



SE INICIA PROCESO

POR DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA,

INFLUENCIA EN CONTRA DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Señores:

Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción.

Fiscalía General

Ministerio Público.

El suscrito, Alberto Ferrero Aymerich, mayor, médico y administrador de empresas, casado, vecino de San Rafael de Escazú, cédula de identidad 107010193, en mi condición de apoderado judicial y extrajudicial de la Cooperativa Autogestionaria de Servicios Integrales de Salud (COOPESALUD, R.L) acudo ante el Ministerio Público para interponer FORMAL DENUNCIA en contra de la imputada **Azyhadec Picado Vidaúrre** por el delito de **INFLUENCIA EN CONTRA DE LA HACIENDA PÚBLICA**; igualmente, informamos al ente acusador que nuestras representadas, en su condición de víctimas del delito, de conformidad con lo establecido en el numeral 70 inciso d) del Código Procesal Penal, se constituirán próximamente en querellantes y actores civiles dentro de este proceso.



Como prelude a esta denuncia y ejerciendo nuestro derecho de acceso a la justicia, es importante destacar que el suscrito y mi representada son respetuosas del ordenamiento jurídico costarricense y consideramos importante informar a su autoridad que:

La Cooperativa Autogestionaria de Servicios Integrales de Salud (COOPESALUD, R.L) es una cooperativa de autogestión que, desde el año 1988, presta servicios de salud integral para la Caja Costarricense del Seguro Social atendiendo a la población del distrito de las Pavas y, desde el año 2001, a las poblaciones de los distritos de San Rafael Abajo, San Rafael Arriba y San Miguel de Desamparados. COOPESALUD prestó servicios de salud mediante contratos derivados del Proceso Licitatorio 2008 LN-000013-1142 y participó y resultó adjudicada para las mismas Áreas de Salud como resultado del Proceso Licitatorio 2023 LY-000002-0001101142.

De manera que, con la intención de ofrecer información de calidad que permita atribuir las responsabilidades jurídico penales a la persona imputada, se expondrán, a continuación, los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios en los que se basa la presente denuncia. Dada la complejidad inherente a la naturaleza de los hechos denunciados, se procederá con una estructuración detallada que incluirá los siguientes apartados:

Contextualización necesaria y descripción del hecho punible:

Se proporcionará una exposición necesaria para comprender el contexto histórico en el que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia. Se



realizará una exposición precisa y circunstanciada de los hechos constitutivos del delito.

Fundamentación jurídica:

Se elaborarán los razonamientos jurídicos que permiten encuadrar la conducta de la imputada Azyhadee Picado Vidaurre dentro de los tipos penales que se identificarán. Esto se llevará a cabo sin perjuicio de que la Fiscalía, en uso de su criterio, pueda considerar una calificación jurídica diferente.

Ofrecimiento Probatorio:

Se identificará cada uno de los elementos probatorios en los cuales encuentra asidero probatorio la presente denuncia, incluyendo tanto prueba documental como prueba testimonial, pruebas que especialmente relevantes por su pertinencia respecto al tema a probar, útiles para la averiguación de la verdad real de los hechos y necesaria para el esclarecimiento del cuadro fáctico denunciado.

Este enfoque tiene el objetivo de facilitar una comprensión integral y rigurosa del caso.

Identificación de la persona imputada:

1.- Azyhadee Picado Vidaurre, costarricense, mayor, divorciada, cédula 3-0278-0111 vecina de Cartago, La Unión, Tres Ríos, San Rafael, urbanización Iztaru, primera alameda, casa #4a localizable al correo electrónico APICADO@CCSS.CO.CR , y al teléfono 22567180.



1.1.-Categoría especial típica como sujeto activo: funcionaria pública, bajo el cargo de Jefe del Área de Contabilidad de Costos Caja Costarricense del Seguro Social.

RELACIÓN DE HECHOS

CONTEXTUALIZACIÓN NECESARIA: ANTECEDENTES Y GENERALIDADES.

PRIMERO: A partir del año 1988, en procura de generar mejoras y valores agregados para sus asegurados y para el sistema de salud, la Caja Costarricense del Seguro Social, en adelante **CCSS**, puso en marcha una nueva iniciativa que consistió en la firma de convenios con cooperativas y, posteriormente, con una asociación, en lo sucesivo conocidos como **CONTRATISTAS**, para la prestación de servicios de salud básicos en el área metropolitana.



Dichos valores agregados los ha procurado obtener dicha Institución a partir de un marco jurídico más flexible propio del derecho privado y del interés de los contratistas por mantener costos de operación eficientes; así como una alta satisfacción de los usuarios. Por otro lado, valga mencionar que estos servicios han sido sujetos de evaluación permanente; práctica que le ha permitido a la CCSS realizar múltiples comparaciones entre sus propios costos y resultados obtenidos con los centros de salud que administra directamente, con los obtenidos por medio de estos terceros; resultados que han validado la continuidad del modelo.

Entre muchos otros logros alcanzados bajo estas figuras, vale citar el hecho de que, bajo la administración de **COOPESALUD**, en el año, 1989 se conformó en el distrito de Pavas del cantón de San José de la provincia homónima, el primer Equipo Básico de Atención Integral en Salud (EBAIS), iniciándose, con ello, un nuevo modelo de atención integral que, posteriormente fue difundido al resto del país. En términos de gestión, vale citar, a manera de ejemplo, que los contratistas implementaron un Sistema de Información en Salud digital, casi dos décadas antes de que la CCSS desarrollara su propio Expediente Digital Único en Salud (EDUS).

La Contraloría General de la República en el año 2006, emitió el **“INFORME SOBRE LOS RESULTADOS DEL ESTUDIO REALIZADO EN LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS) EN RELACIÓN CON LA CONTRATACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD POR PARTE DE TERCEROS”**. En atención a dicho informe, la CCSS modificó su relación con los contratistas y procedió a realizar procesos de licitación pública para la



adjudicación de dichos servicios; resultado de lo cual realizó el primer proceso licitatorio en el año 2008, denominado **Procedimiento 2008 LN-000013-1142**.

Al día de la interposición de esta denuncia, existen cinco proveedores externos que prestan servicios de atención integral en diez Áreas de Salud del área metropolitana:

1. Cooperativa Autogestionaria de Servicios Integrales de Salud (COOPESALUD, R.L)
2. Cooperativa Autogestionaria de Servicios para la Salud Integral (COOPESAIN, R.L)
3. Cooperativa Coogestionaria de Salud de Santa Ana (COOPESANA)
4. Cooperativa Autogestionaria de Servicios Integrados de Salud de Barva (COOPESIBA, R.L)
5. Asociación de Servicios Médicos Costarricenses (ASEMECO).

Estos proveedores atienden a quinientos ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y un (585.681) asegurados por medio de ciento treinta y ocho (138) EBAIS distribuidos en diez Áreas de Salud.

En el mes de marzo del año 2020, la Caja Costarricense del Seguro Social publicó el documento denominado **“Estudio de Inviabilidad para la Prestación de servicios de salud de las Áreas de Salud de Salud de Pavas, Desamparados 2, Santa Ana, Escazú, San Francisco-San Antonio, San Pablo, Barva, Tibás, La Carpio-León XIII y San Sebastián-Paso Ancho”**, el cual fue desarrollado por un extenso equipo intergerencial, estudio que concluyó que:



1) Una eventual institucionalización de estas 10 Áreas de Salud le tomaría a la CCSS entre 8 y 12 años de tiempo y;

2) Dicha institucionalización le representaría a la CCSS un incremento en su costo que oscilaría entre un 30% y un 60%. ¹

Este insumo técnico sirvió de fundamento objetivo para que la Junta Directiva de la CCSS, en el mes de abril del año 2020, resolviera el Acuerdo requerido para el inicio de un nuevo proceso de licitación que culminaría con el Procedimiento **2023 LY-000002-0001101142.**

SEGUNDO: SOBRE EL CONOCIMIENTO, LA INTENCIONALIDAD DIRECTA Y LA PARTICIPACIÓN DE LA IMPUTADA AZYHADEE PICADO VIDAÚRRE EN LA GESTIÓN DE LOS CONTRATOS DERIVADOS DEL PROCEDIMIENTO 2008 LN-000013-1142 PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD.

La imputada Picado Vidaurre, en su condición de funcionaria pública, ha tenido un irregular desempeño en los términos que establece el artículo 114 de la Ley General de Administración Pública, por cuanto ha emitido resoluciones administrativas en el ejercicio de su cargo en las que, de manera reiterada, ha influido de manera dolosa en la creación de obstáculos injustificados y arbitrarios que tienen una falsa fundamentación fáctica, así como una falsa fundamentación probatoria y que han materializado una afectación a los administrados bajo las figuras de contratación para la prestación de servicios integrales de

¹ Estudio de Inviabilidad para la Prestación de servicios de salud de las Áreas de Salud de Salud de Pavas, Desamparados 2, Santa Ana, Escazú, San Francisco-San Antonio, San Pablo, Barva, Tibás, La Carpio-León XIII y San Sebastián-Paso Ancho. pp. 172

salud; actos administrativos que se remontan a la gestión de los contratos derivados del Procedimiento **2008 LN-000013-1142**, los cuales entraron en vigencia en el año 2011 y que, de seguido, se pasarán a exponer para su debida adecuación típica.

2.1.- Sobre el establecimiento y consolidación del Cartel de Licitación del Procedimiento 2008 LN-000013-1142:

En el año 2008, la Caja Costarricense del Seguro Social, en adelante CCSS, publicó el Cartel de Licitación correspondiente al Procedimiento 2008 LN-000013-1142, el cual resultó consolidado en los términos que se muestran en el **Anexo 1**. En la **página 54** de dicho documento, se verifica que el pliego cartelario estableció cuál debía ser la composición del Precio ofertado por los concursantes, composición que constaba de 5 rubros; a saber: 1) Mano de Obra, 2) Materiales y Suministros, 3) Gastos Indirectos, 4) Alquileres y 5) Utilidad. De manera complementaria, a partir de la **página 72** del mismo Cartel, se estableció la metodología para mantener **el Equilibrio Económico del contrato**, de tal manera que, a cada uno de los 5 rubros, se le aplicaría un indicador de ajuste distinto:

Rubro	Indicador
Mano de Obra	Índice de Salarios Mínimos Ministerio de Trabajo
Materiales y Suministros	Índice General de Precios al productor Industrial sin combustible
Gastos Indirectos	Índice de Precios al Consumidor
Alquileres	Porcentaje de variación anual por alquiler de inmuebles



Esta determinación de rubros e indicadores resulta de capital importancia pues representa la realidad del contrato y la consecuente falsa fundamentación realizada por la imputada Picado Vidaurre mediante la cual influyó, de manera dolosa, para sostener una metodología contraria al interés público y en beneficio de ciertos sectores agremiados.

2.2.- Sobre la Imposibilidad de contratación de determinado recurso humano por parte de los contratistas y la influencia dolosa en contra del interés público mediante la metodología de cálculo elaborada por la imputada Azyhadee Picado Vidaurre respecto a las sumas a devolver.

A lo largo de la ejecución de los contratos derivados del Procedimiento **2008 LN-000013-1142**, los diferentes contratistas adjudicados se enfrentaron, en determinados momentos, ante la imposibilidad de contratación de una pequeña parte del recurso humano requerido por el pliego cartelario; particularmente médicos especialistas en Medicina Familiar y Ginecología, entre otras ramas, que, para entonces, resultaban escasas en el mercado laboral; en concordancia con lo cual la Gerencia Médica de la CCSS declaró su inopia.

Ante esta situación, los contratistas ofrecieron de muy buena fe, desde etapas contractuales tempranas, hacer devolución a la CCSS de los montos con los que ofertaron ese recurso humano faltante; siempre con la intención de favorecer el interés público, monto que, según los términos cartelarios, habían sido incluidos en el rubro de Mano de Obra; aceptando, además, los contratistas, que a dicho monto se le agregara el porcentaje de Utilidad ofertado y que fuera indexado, con el fin de que

Administración contratante compensara la pérdida de valor del dinero en el tiempo.

A pesar de la razonabilidad de dicha oferta y de que el pliego cartelario no había previsto una metodología de cálculo distinta para la situación acaecida, mediante oficio ACC-2218-2014/SACCH-123-2014 del 8 de setiembre del 2014 (**Anexo 2**) **cuya naturaleza es de resolución administrativa y mediante la cual influyó la gestión administrativa,** la imputada Azyhadee Picado Vidaurre, en su calidad de Jefe del Área de Contabilidad de Costos *-posición que ocupa hasta el momento de plantearse esta denuncia-*, se opuso a dicha propuesta manifestando de manera falsa, dolosa y contrario a lo establecido en el pliego cartelario que:

“(...) debe recordarse que en la propuesta económica originalmente planeada por el proveedor debía establecer los componentes de gastos necesarios para brindar el servicio a cabalidad de acuerdo a lo que requería el cartel, de esta forma el recurso humano debía tener también una relación de gastos indirectos para el desarrollo de la gestión contratada”.

De esta forma la imputada Picado Vidaurre influyó de manera dolosa y contraria al interés público una resolución administrativa emitida mediante una fundamentación falsa tanto fáctica como probatoria en la cual condicionó, además del monto ofertado por los contratistas en el rubro de Mano de Obra por el personal faltante (*monto que los contratistas siempre estuvieron dispuestos a devolver junto con el porcentaje de Utilidad*) que, a éstos también se les aplicaran rebajos por porcentajes adicionales correspondientes a los demás rubros que componían la

Estructura del Precio total ofertado; resolución administrativa que está **FUNDADA EN HECHOS COMPLETAMENTE FALSOS** pues dicha estructura, según indica el Cartel de Licitación, había sido establecida, exclusivamente, para realizar los ajustes anuales dirigidos a mantener el Equilibrio Económico del contrato y nunca para determinar las sumas a devolver en caso de imposibilidad de contratación de recurso humano, evidenciándose en este **primer acto administrativo la forma en que la imputada aprovechando su cargo como funcionaria pública influyó y condicionó la redacción de una resolución administrativa fundada en hechos falsos y que se constituye en susceptible de ser analizada como el primer delito de INFLUENCIA EN CONTRA DE LA HACIENDA PÚBLICA cometido por la imputada Picado Vidaurre.**

A mayor abundamiento, puede observarse que la imputada Picado Vidaurre influyó de manera dolosa contra el interés público, puesto que invirtió ilegalmente la carga de la prueba e introdujo en este acto administrativo de naturaleza resolutoria y sin sustento técnico alguno, requisitos y condiciones injustificadas, puesto que declaró lo siguiente en el oficio supra citado:

“(…) no se ha comprobado por parte del proveedor que esta presunción original no fue desarrollada por él y no presentó gastos asociados al recurso incumpliente, tendría que tener la Administración la demostración con documentación de respaldo que certifique que ni en su plica original ni a lo largo de la prestación del servicio utilizó recursos presupuestados del contrato para su valoración”.

De acuerdo con la retorcida y dolosa lógica de la funcionaria imputada, al monto de Mano de Obra que los contratistas ofrecieron devolver ante

la imposibilidad de contratación de determinado recurso humano, se le debía agregar un porcentaje de Materiales y Suministros, otro de Gastos Indirectos y otro de Alquileres. lo cual implicaría que el contratista sería penalizado en rubros que no guardaban ninguna relación con el recurso humano faltante (Mano de Obra) por tratarse de **costos fijos**; es decir, costos que no varían ante la ausencia de determinado recurso humano.

El criterio arbitrario emitido por la imputada Picado Vidaurre contravino el marco legal puesto que, más allá de una simple interpretación, lo resuelto por la imputada es manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, grosero y fundado en hechos falsos, pues tal criterio no estaba establecido en el pliego cartelario. La falsedad de su fundamentación fáctica y probatoria se puede verificar al conducir a la aplicación de una fórmula sobreviniente y antojadiza que no se encontraba prevista por la Ley, por el Reglamento ni por el Cartel de Licitación, perjudicando, con ello, los derechos de los administrados ², pero que, como se verá más adelante, también afectaría patrimonialmente a la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS).

Así las cosas, al mantener la imputada Picado Vidaurre invariable su posición e ignorando, como ha sido su dolosa tónica, los argumentos presentados por terceros, en todas las situaciones en las que se produjo faltante de determinado recurso humano, a los contratistas se les aplicó, improcedentemente, rebajas de montos que correspondían a **costos fijos** de operación; algunos de los cuales se encontraban incluidos en el rubro de **Gastos Indirectos**: entre ellos, depreciación de edificios, depreciación de equipamiento y costos financieros (intereses de financiamiento); así

² Código Penal. Artículo 338



como en el rubro de **Alquileres**. Para una mayor ilustración de cómo los criterios emitidos por la denunciada en relación con los contratistas se han alejado, reiteradamente, de los mandatorios principios de la ciencia y de la técnica, basta profundizar en el caso del rubro de Alquileres, puesto que es de conocimiento general que un arrendador no disminuye el cobro de alquiler que cobra a un arrendatario por la ausencia de un trabajador dentro del edificio arrendado. Para mayor gravedad, la misma CCSS, en condición de arrendante, cobró a la Cooperativa Autogestionaria de Servicios Integrales de Salud (COOPESALUD, R.L) hasta el año 2019 un monto aproximado a los ₡6 millones mensuales por el alquiler de la Clínica de Pavas y, a pesar de que no disminuyó el monto que cobró durante la ausencia de médicos especialistas, sí le rebajó, compulsivamente, un porcentaje por dicho concepto en los pagos de las facturas mensuales, por concepto de Alquileres, rebajo que sustentó en la no contratación de médicos especialistas.

A continuación, se ilustran las implicaciones que la aplicación de la metodología diseñada por la imputada Picado tuvo en los contratistas: supóngase que un contratista, para efectos de ajuste de precio, hubiera estructurado su *Oferta total* con el siguiente desglose:

	Estructura del Precio Total (%)
Mano de Obra	65
Materiales y Suministros	8
Gastos Indirectos	14
Alquileres	8
Utilidad	5
Total	100

En caso de no haber podido contratar a un médico ginecólogo por el que cotizó ₡2.000.000 (*Mano de Obra*) dicho contratista habría debido devolver esos 2 millones de colones más el 5% de *Utilidad* ofertado (₡100.000); es decir, habría debido devolver a la CCSS ₡2.100.000 por cada mes que dejó de contratar a ese médico. A diferencia de ello, atendiendo el criterio de la Licda. Picado, la CCSS rebajó, además de esos ₡2.000.000, un 8% de Materiales y Suministros (₡160.000), más un 14% de Gastos Indirectos (₡280.000), más un 8% de Alquileres (₡160.000); además del 5% de Utilidad (₡100.000), para un total de ₡2.700.000. Sin embargo, como se ha explicado, esos montos adicionales rebajados consistían, en realidad, en **costos fijos**; es decir, en costos que no disminuyeron por la ausencia de ese ginecólogo, con lo cual se provocó una injustificada y seria afectación económica de los contratistas, los cuales debieron recurrir a su utilidad para llevar adelante la ejecución de los contratos.

A pesar de la racionalidad y de la solidez de los argumentos presentados por los contratistas, la funcionaria Picado Vidaurre mantuvo invariable su criterio en el sentido de que a éstos se les debía retener y se les debían

ejecutar Garantías de Cumplimiento por montos que incluyeran costos fijos.

En este punto, con el fin de demostrar el dolo con que ha actuado la funcionaria denunciada Picado Vidaurre, se llama la atención de esa autoridad respecto a que, al mismo tiempo que, con el mantenimiento de dicho criterio basado en una falsa fundamentación, la imputada Picado Vidaurre influyó y consecuentemente provocó un perjuicio tanto a los contratistas, como a la misma CCSS y al interés público; mediante resolución administrativa denominada “*Criterio Técnico Área Contabilidad de Costos respecto a costos fijos en las contrataciones de servicios integrales de salud*” firmado digitalmente por la imputada Picado Vidaurre con fecha del 17 de marzo del 2022 (**Anexo 3**), **la misma funcionaria reconoció que sí existen, dentro de los rubros de Materiales y Suministros, Gastos Indirectos y Alquileres, costos fijos que, por lo tanto, NO se ven afectados por el faltante de recurso humano**. A continuación, un extracto de dicha resolución administrativa, con el cual la Licda. Picado Vidaurre emitió criterio respecto a los cuadros de costos a presentar en las ofertas del nuevo Procedimiento **2023 LY-000002-0001101142**:

“Teniendo presente lo anterior, los oferentes deberán mostrar en su propuesta económica tanto la distribución del precio total cotizado con el desglose del monto y porcentaje asignado a cada uno de los componentes del costo (mano de obra, materiales y suministros, gastos indirectos, alquileres y utilidad o excedentes) según se solicita en los apartados 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de las Condiciones Administrativas, Legales y Financieras del pliego cartelario, como un cuadro que muestre el valor de cada perfil o grupo de perfiles

ocupacionales (*mano de obra de la oferta*) y la relación absoluta de cada uno de ellos con los demás componentes de la oferta (*materiales y suministros, gastos indirectos, alquileres y utilidad o excedentes*), según el sistema de costos que maneja cada proveedor y la relación que considere que el servicio que prestará cada perfil tiene sobre los costos variables. En ese mismo **detalle el oferente tiene total libertad de presentar por separado el detalle que según su organización interna, no puede distribuir entre su recurso humano debido a que son costos fijos que no dependerán de la presencia o no del mismo.** (el resaltado no corresponde al original)

Lo que, a primera vista y bajo la presunción de buena fe podría aparentar corresponder a un reconocimiento y cambio de criterio en este documento emitido el 17 de marzo del 2022, en el sentido de que sí existen costos fijos en los rubros de Materiales y Suministros, Gastos indirectos y Alquileres, nótese que dicho criterio **choca frontalmente** con su propio criterio emitido, sólo 7 meses después, mediante la resolución administrativa documentada bajo el oficio GM-12309-2022 / DFC-ACC-1303-2022/ GA-DJ-08107-2022 el 17 de octubre del mismo año 2022 (**Anexo 13**), con la que **recomienda el rechazo de las ofertas de conciliación de los contratistas** en relación con estas controversias e insiste en que su metodología es correcta; documento al cual nos referiremos con mayor detalle más adelante y con el que la funcionaria denunciada influyó y provocó condenas judiciales en contra del interés público que, en aquel momento, resultaban evitables para la CCSS; todo ello debido, como se indicó, a la emisión de una resolución administrativa fundada en hechos falsos y con falsa valoración probatoria; elementos



típicos que integran el tipo penal de **prevaricato** como el de **influencia en contra de la Hacienda Pública**.

Como se ha dicho, el mantenimiento, por parte de la imputada Picado Vidaurre de este criterio técnico doloso, condicionado, antojadizo y enfrentado con los principios de la ciencia y de la técnica, provocó, por un lado, la ejecución de rebajos ilegales por parte de la CCSS a los contratistas ante la imposibilidad de contratación de médicos especialistas; así como que, ante distintas situaciones en los que dichos contratistas no pudieran contratar a determinado recurso humano, se les ejecutara parcialmente las Garantías de Cumplimiento por montos inflados o excesivos.

2.3.- Sobre el proceso de Judicialización de ASEMECO y primera derrota judicial de la CCSS por motivo de la resolución administrativa fundada en hechos falsos y con falsa fundamentación probatoria elaborada de manera dolosa por la imputada Azyhadee Picado Vidaurre.

Ante la intransigencia dolosa de la imputada Picado Vidaurre plasmada en la resolución administrativa supra citada, la CCSS, producto de la influencia de la imputada Picado Vidaurre realizó una serie de retenciones excesivas a los contratistas derivados del Procedimiento 2008 LN-000013-1142 a partir del año 2014 por motivo de la imposibilidad de contratar a algunos médicos especialistas en los que, además del rubro de Mano de Obra y Utilidad (lo cual, como se ha dicho, los contratistas siempre aceptaron devolver), incluyó -ilegalmente- montos correspondientes a Materiales y Suministros, Gastos Indirectos y Alquileres.

Además de las cuatro cooperativas que prestaban servicios integrales de salud a la CCSS, también lo hacía la Asociación de Servicios Médicos Costarricenses (ASEMECO), la cual, habiéndose agotado los espacios de negociación en instancia administrativa, se vio en la necesidad de gestionar, en el año 2015, proceso de conocimiento ante Tribunal Contenciosos Administrativo mediante **Expediente 15-007199-1027-CA – 0**.

Como parte de este proceso, el Tribunal ordenó una **Pericia Judicial** que fue rendida en el mes de setiembre del año 2017 (**Anexo 4**) en el que, en armonía con los principios de la ciencia y de la técnica, **el perito independiente, lógicamente, da la razón a los contratistas y evidencia la metodología ayuna de fundamentación e inidónea de la imputada Picado Vidaurre**, concluyendo, en lo que interesa, lo siguiente:

“El estudio de costos efectuado por la Caja Costarricense del Seguro Social que ha servido para la aplicación de rebajas forzadas **no es proporcional y adecuado, no es idóneo, ya que considera como único componente fijo los salarios de los funcionarios, y todos los demás los toma como costos variables, situación que no es correcta** para rubros como alquileres, suministros médicos y gastos indirectos, pues se alquila un solo local, hay que mantener una existencia de suministros acorde al tamaño de la población atendida y pagar servicios públicos y otros independientemente de si se cuenta o no con un determinado especialista” (pág.8)(el resaltado no corresponde al original)

Con fecha del 14 de febrero del 2019, dicho Tribunal emitió **Sentencia mediante VOTO N° 10-2019-IV en contra de la CCSS** en los siguientes términos (**Anexo 5**)

(...) Conclusiones: El estudio de costos efectuado por la Caja Costarricense del Seguro Social que ha servido para la aplicación de rebajas forzadas **no es proporcional y adecuado, no es idóneo**, ya que considera como único componente fijo los salarios de los funcionarios, y todos los demás los toma como costos variables, situación que no es correcta para los rubros como alquileres, suministros médicos y gastos indirectos, pues se alquila un sólo local, hay que mantener una existencia de suministros acorde al tamaño de la población atendida y pagar servicios públicos y otros, independientemente de si se encuentra o no con un determinado especialista. El modelo que utiliza la Unidad de Contabilidad de Costos de la Caja Costarricense del Seguro Social toma en cuenta todos los componentes como parte de los costos a rebajar por **falta de especialistas, la falta de estos no incide en una disminución del pago de alquiler ni de la utilización de materiales y suministros, por lo que lo único que debería rebajar la CCSS, es la mano de obra correspondiente a estos especialistas y la utilidad** que se deriva de este costo de acuerdo con la forma en que está establecido el contrato. (imagen 21) (el resaltado no corresponde al original)

Respecto a las implicaciones de la sentencia para la CCSS, en su **Por Tanto** estableció el Tribunal:

“Se ordena a la Caja Costarricense del Seguro Social proceder al restablecimiento de la situación jurídica de la actora, debiendo reintegrar en su favor toda suma de dinero retenida más allá del costo asociado a la mano de obra por la ausencia de especialistas y la utilidad en lo que con causa en ese exclusivo tanto pudo haber variado durante la totalidad de la ejecución del contrato. Sobre las sumas a reintegrar deberá la Caja Costarricense del Seguro social de **reconocer intereses a tipo legal**, a ser computados desde el momento en que debió haberse cancelado cada suma, de no haberse hecho operar las rebajas ilegítimas, y hasta su efectivo pago. **Son ambas costas a cargo de la Caja Costarricense del Seguro Social en favor de la actora.** La determinación de lo correspondiente a las sumas a reintegrar, con sus intereses y las costas en cuanto a su importe, se habrá de definir por el juez competente en la fase de ejecución de sentencia a ruego de la parte vencedora” (imagen 31) (el resaltado no corresponde al original)

Ante esta sentencia, la Caja Costarricense del Seguro Social, atendiendo a sus políticas internas, presentó Recurso de Casación que fue resuelto por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución RES. 000518 F S1 2021** del 9 de marzo del 2021 (**Anexo 6**) en el que cataloga el criterio de la imputada Picado Vidaurre de “(...) *criterio inconcluso, carente de sustento técnico y operativo*”:

“(...) Pero este oficio contrario a lo que entiende el casacionista, **lejos de aportar una fórmula convincente de tales descuentos, lo que hace con base en los oficios ACC 1204 2014 SACCH 068 2014 del 04 de junio de 2014 del Área de Contabilidad de Costos y del Subárea de Contabilidad de Costos, es simplemente emitir un**

criterio y brindar una fórmula conceptual, pero sin contar con un estudio técnico y operativo adecuado que justificara el rebajo en aquellos términos. Tanto así, que deja pendiente la aprobación de ese criterio “a la justificante del área técnica de la procedencia del no rebajo de los rubros de insumos y materiales, y de una justificación por parte de los proveedores que de una manera fehaciente demuestre a la Administración que los demás componentes de gasto se mantienen fijos en la contratación sin una variación desde su cotización y sin una afectación ante el faltante del recurso humano **Es decir, es un criterio inconcluso, carente de sustento técnico y operativo** a como sí lo dispone el informe pericial citado, por lo que ese y los actos ahí citados no debían ser considerados por el Tribunal” (imagen 19) (el resaltado no corresponde al original)

Ante la contundencia de la Pericia Técnica, así como de la Sentencia y del Voto confirmatorio de la Sala Primera generados con la judicialización de ASEMECO, los demás contratistas, en una muestra de buena fe, realizaron múltiples ofrecimientos de conciliación a la CCSS a lo largo de los años en que se ha mantenido esta controversia, en las que, entre otras cosas, ofrecían devolver los montos correspondientes a Mano de Obra y Utilidad más la indexación de los montos adeudados; ofrecimientos que fueron infructuosos en virtud de la influencia en contra de los intereses de la Hacienda Pública dictados por la imputada Picado Vidaurre en el sentido de rechazar dichas propuestas. A continuación, citamos algunos:

- Con fecha del 1^{ro} de abril del 2019, habiéndose emitido la Pericia Judicial y la Sentencia del caso de ASEMECO, COOPESALUD emitió oficio dirigido al Dr. Roberto Cervantes Barrantes, entonces

Gerente General de la CCSS (**Anexo 7**), en el que se le ponía al tanto de la situación y se le solicitaba: “(...) *la apertura de un espacio de negociación entre las partes que nos permita llegar a acuerdos que pongan fin a las controversias, o cuando menos, posibiliten la solución (mediante acuerdos parciales) respecto a los extremos no controvertidos, tales como los montos aceptados por COOPESALUD, evitando así la indebida ejecución de Garantías de Cumplimiento y propiciando que una eventual judicialización de las disputas se realice sólo sobre los montos controvertidos y no por la totalidad en beneficio de ambas partes*”. Nótese que, mediante este oficio, COOPESALUD ofrecía devolver los montos correspondientes a Mano de Obra y Utilidad, lo cual, en beneficio del interés público, habría disminuido el riesgo para la CCSS en instancia judicial.

- Mediante oficio G-207-2024 del 6 de setiembre del 2019 (**Anexo 8**), COOPESALUD insiste en su oferta de conciliación, esta vez ante el Gerente Médico, Dr. Mario Ruiz Cubillo, planteando: “(...) *buscar, en conjunto, opciones que beneficien a ambas partes generando los menores perjuicios posibles, consideramos lo más conveniente en esta primera etapa, plantear una petitoria amplia, específicamente, la apertura de un espacio personal con su persona y/o equipo de trabajo para completar y analizar la información que se requiera y **construir juntos una salida justa y debidamente sustentada en salvaguarda de los recursos públicos y de la sana gestión de los servicios contratados***”. Como respuesta, se recibe oficio GM-AC-12300-2019 del 19 de setiembre del 2019 (**Anexo 9**) en el que el Gerente Médico manifiesta que no es posible habilitar el espacio solicitado hasta tanto no culmine la fase recursiva de



casación y así, se tuviera certeza de las acciones que debían adoptarse.

- Dado que, como se ha indicado, ante otros casos de imposibilidad de contratación de recurso humano se habían abierto sendos Procedimientos Administrativos para la recuperación de las sumas pagadas de más por parte de la CCSS, mediante oficio G-223-2020 del 9 de diciembre del 2020 (**Anexo 10**), COOPESALUD ofreció al entonces Gerente Médico, Dr. Mario Ruiz Cubillo, cancelarle a la CCSS el monto de ¢443.956.821,09 correspondientes a los montos de Mano de Obra más Utilidad de todos los casos activos en instancia administrativa y discutir, exclusivamente, sobre los montos correspondientes a los rubros controvertidos.

- Ante ofrecimientos previos de conciliación, la Gerencia Médica había indicado que era necesario esperar la Resolución de la Sala Primera respecto a Recurso de Casación interpuesto por la CCSS en el caso de ASEMECO, una vez que dicho Recurso fue resuelto mediante la ya citada Resolución RES. 000518 F S1 2021 del 9 de marzo del 2021 con la que quedó en firme la sentencia contra la CCSS; con fecha de 22 de julio del 2021, COOPESALUD remite nuevo oficio G-142-2021(**Anexo 11**) al Dr. Mario Ruiz Cubillo, Gerente Médico de la CCSS en el que se le planteó nueva propuesta de arreglo mediante los mecanismos de conciliación o de transacción.

- Mediante oficio del 23 de julio del 2021, COOPESALUD eleva, otra vez, propuesta de arreglo mediante los mecanismos de conciliación

o de transacción; esta vez, a la Junta Directiva de la CCSS (**Anexo 12**)

2.4.- Rechazo de ofertas de conciliación por influencia dolosa en contra del interés público de la imputada Azyhadee Picado Vidaurre en atención a posibles intereses gremiales*.

Como respuesta de los reiterados ofrecimientos de negociación planteados por parte de los contratistas afectados, en el año 2022 el doctor Roberto Cervantes Barrantes, Gerente General de la Institución, conformó un *Equipo de Trabajo Intergerencial* en el que **la imputada Azyhadee Picado Vidaurre aportó el criterio financiero contable**. Nótese que, en el año 2022, como un antecedente para la emisión de su criterio, la imputada Picado Vidaurre ya contaba con: **1)** La Pericia Judicial del juicio de ASEMECO (setiembre 2017), **2)** La Sentencia de primera instancia del juicio de ASEMECO (febrero del 2019) y **3)** La confirmación de la Sentencia del juicio de ASEMECO por parte de la Sala Primera (marzo del 2021); todos los cuales contradecían su criterio de manera contundente; es así que la metodología empleada por la CCSS bajo la influencia de la imputada Picado Vidaurre ya había sido objeto de duros cuestionamientos y resultaba más que evidente la naturaleza contraria a los intereses públicos de dicho criterio.

A pesar de ello, mediante resolución administrativa documentada bajo el oficio **GM-12309-2022 / DFC-ACC-1303-2022/ GA-DJ-08107-2022** del 17 de octubre del 2022 (**Anexo 13**), en franca contradicción con su criterio del 17 de marzo del mismo año (**Anexo 3**) en el que había reconocido la existencia de costos fijos en los rubros que había ordenado

rebajar y ejecutar, la licenciada Picado Vidaurre sostiene ³ e influye de manera dolosa mediante este oficio al asegurar **que la metodología elaborada por ella para la realización de los rebajos y de las ejecuciones de las Garantías de Cumplimiento era correcta y recomienda rechazar los ofrecimientos de arreglo de los contratistas**, contraviniendo, con este actuar, el interés público pese a antecedentes objetivos que refutaban de manera contundente su criterio.

A continuación, un extracto de dicha resolución administrativa mediante la cual la imputada Picado Vidaurre influyó de manera dolosa y en contra del interés público:

“Por lo tanto, para reclamar el monto cancelado de más por la institución, se debe tomar como base de cálculo la interrelación de todos y cada uno de los rubros de la estructura del costo, **puesto que, de esta forma fueron cancelados al contratista, como un todo** y, siendo así, la recuperación de los montos por los servicios no prestados debe ser resarcido de la misma forma que se erogaron. **En conclusión, se puede afirmar técnicamente que la metodología definida por el Área de Contabilidad de Costos para determinar el monto a recuperar por parte de la CCSS por el incumplimiento en la prestación del servicio debido al faltante de personal es correcta desde el punto de vista financiero-contable**, a falta de un detalle pormenorizado por parte del contratista en su oferta de la relación de gastos de cada perfil ocupacional contratado” (pág. 17) (el resaltado no corresponde al original)

³ Código Penal. Artículo 357



Y más adelante:

11.- RECOMENDACIONES

Siempre y cuando concurren las circunstancias en las cuales los proveedores haya realizado una presupuestación para la prestación integral del servicio sin distinción en cuanto a la modalidad y la Caja haya realizado el pago integral de cada uno de los rubros de la estructura de precio definida por los contratistas, **se recomienda rechazar las pretensiones formuladas por los contratistas en los procesos judiciales bajo análisis.** (pág. 24) (el resaltado no corresponde al original)

A continuación, se proporciona una captura de pantalla, donde consta la firma de la imputada Picado Vidaurre en la emisión de la resolución administrativa de rechazo a las conciliaciones propuestas por los contratistas con lo cual se evidencia la autoría y participación de la imputada en los hechos criminales denunciados:

11.- RECOMENDACIONES

Siempre y cuando concurren las circunstancias en las cuales los proveedores haya realizado una presupuestación para la prestación integral del servicio sin distinción en cuanto a la modalidad y la Caja haya realizado el pago integral de cada uno de los rubros de la estructura de precio

"La CAJA es una"

Página 24 de 25



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Gerencia Administrativa
Dirección Jurídica
Teléfono: 25390000 ext. 20007820
Correo electrónico: ga_dj@ccss.sa.cr

definida por los contratistas, se recomienda rechazar las pretensiones formuladas por los contratistas en los procesos judiciales bajo análisis.

Atentamente,

Equipo Intergerencial

Firmado digitalmente por MARIA DEL ROCIO AMADOR AMADOR HERRERA (FIRMA)
Fecha: 2022.10.18 12:18:29 -06'00'

MARIA DEL ROCIO AMADOR AMADOR HERRERA
Licda. Rocio Amador Herrera

Firmado digitalmente por MARGOTH DARCIA CARRANZA (FIRMA)
Fecha: 2022.10.18 14:01:30 -06'00'

MARGOTH DARCIA CARRANZA
Licda. Margoth Darcia Carranza

Firmado digitalmente por AZYLLEDE PICADO VIDAURRE (FIRMA)
Fecha: 2022.10.19 08:57:39 -06'00'

AZYLLEDE PICADO VIDAURRE
Licda. Azyhadee Picado Vidaurre

Firmado digitalmente por GUSTAVO ADOLFO CAMACHO CARRANZA (FIRMA)
Fecha: 2022.10.19 10:20:55 -06'00'

GUSTAVO ADOLFO CAMACHO CARRANZA
Lic. Gustavo Camacho Carranza
Coordinador

Firmado digitalmente por VICTOR ARNULFO CALVO MURILLO (FIRMA)
Fecha: 2022.10.18 13:55:17 -06'00'

VICTOR ARNULFO CALVO MURILLO
Dr. Victor Calvo Murillo

Firmado digitalmente por CARLOS HUMBERTO GOMEZ CRUZ (FIRMA)
Fecha: 2022.10.18 14:36:05 -06'00'

CARLOS HUMBERTO GOMEZ CRUZ
Lic. Carlos Gómez Cruz

Firmado digitalmente por ESTEBAN SOLIS MORERA (FIRMA)
Fecha: 2022.10.19 10:03:39 -06'00'

ESTEBAN SOLIS MORERA
Lic. Mario Esteban Solis Morera

Se enfatiza ante esa autoridad el hecho de que, a pesar de que la imputada Picado Vidaurre ya había reconocido, mediante *la resolución administrativa denominada Criterio Técnico Área Contabilidad de Costos respecto a costos fijos en las contrataciones de servicios integrales de salud* emitida en marzo de ese mismo año (**Anexo 3**), la existencia de costos fijos por parte de los contratistas en los rubros de Materiales y Suministros, Gastos Indirectos y Alquileres, en octubre del mismo año, **con pleno conocimiento de esa realidad y de pericias judiciales y sentencia en firme que así lo acreditaban, y con la clara intención**

de resolver contrario al correcto proceder de un funcionario público de acuerdo al principio de probidad, influyó de manera dolosa en contra de los intereses de la Hacienda Pública, por cuanto emitió la resolución administrativa documentada bajo el oficio **GM-12309-2022 / DFC-ACC-1303-2022/ GA-DJ-08107-2022** del 17 de octubre del 2022 (**Anexo 13**) en la que recomienda rechazar las ofertas de los contratistas en las que éstos ofrecían devolver los montos correspondientes a Mano de Obra y Utilidad, con lo cual indujo de manera dolosa e irresponsable a la Institución a derrotas judiciales que afectaron, innecesariamente, su patrimonio y, con ello, los intereses de los administrados.

Es importante centrar la atención sobre la intencionalidad típica de la imputada Picado Vidaurre de resolver lejos de parámetros objetivos y contraviniendo el marco legal establecido en el sentido de que está resolvió lo siguiente:

*“(...) se debe tomar como base de cálculo la interrelación de todos y cada uno de los rubros de la estructura del costo, **puesto que, de esta forma fueron cancelados al contratista, como un todo**”* (el resaltado no corresponde al original).

Esto, por cuanto esta conciencia de que los servicios son pagados al contratista “*como un todo*”, se torcerá en la denunciada al momento de elaborar el **Estudio de Razonabilidad de Precios de la Licitación Mayor 2023 LY 000002-0001101142**, para cuya elaboración, nuevamente, emitirá una resolución administrativa abiertamente contraria a sus propias opiniones previas pero y más grave aún, en contra de los principios de la ciencia y de la técnica y de lo establecido en el pliego cartelario; en esa ocasión, con el aparente objetivo de declarar

excesivos, a toda costa, los precios de todas las ofertas presentadas como parte de dicho proceso de compra, basando su resolución administrativa, como se ha explicado y se explicará con mayor detalle, en falsa fundamentación fáctica y falsa fundamentación probatoria.

2.5.- Judicializaciones interpuestas por la Cooperativa Autogestionaria de Servicios Integrales de Salud (COOPESALUD, R.L)

Ante la falta de manifestación de voluntad de conciliar por parte de la Administración, los diferentes contratistas debieron plantear judicializaciones, dados los rebajos excesivos, así como las ejecuciones excesivas de Garantías de Cumplimiento que se le venían realizando. A continuación, hacemos referencia a dos de ellas en las que, como se ha dicho, la discusión de fondo giraba en torno a la metodología de cálculo elaborada por la imputada Azyhadee Picado Vidaurre. Nos referimos a los procesos conocidos mediante Expediente N° 19 004258 1027 CA y Expediente N° 20 001360 1027 CA.

2.5.1.- Nuevas sentencias y nuevas derrotas judiciales de la CCSS como resultado de la metodología de cálculo elaborada por la Licda. Azyhadee Picado Vidaurre y de su resolución administrativa contraria a derecho de rechazar las propuestas de conciliación.

Ante las resoluciones administrativas dolosas de la imputada Picado Vidaurre de rechazar las propuestas de conciliación planteadas por los contratistas, los procesos judiciales siguieron su curso, ahora, con inevitables consecuencias negativas para la CCSS; consecuencias que, a diferencia de la funcionaria Picado Vidaurre, incluso los propios contratistas, habían intentado impedir.

- **Caso conocido mediante Expediente N°19 004258 1027 CA:
segunda derrota judicial de la CCSS**

Como parte de este proceso, el Tribunal ordena la realización de una nueva **Pericia Judicial**, la cual es emitida con fecha del 6 de enero del 2023 y que, al igual que la Pericia del proceso de ASEMECO, desacredita técnicamente la metodología diseñada por la imputada Picado Vidaurre:

“Es criterio de este perito que la metodología planteada y utilizada por la Administración para la recuperación de las sumas **presenta serios problemas teóricos y prácticos** en el tanto, por una parte, **ignora los conceptos de costos fijos y costos variables** pues parte del principio, en nuestro criterio erróneo, de que toda variación en el monto de la Mano de Obra va a afectar proporcionalmente todos los demás rubros (...) **ignorando, con ello, la definición misma de los Gastos indirectos** y la figura misma de la figura de Arrendamientos, cuya cuantía no se sujeta ordinariamente y ciertamente no en este caso, a la cantidad de trabajadores que presten el servicio...” (pág. 7) (el resaltado no corresponde al original)

Y más adelante:

“Es así que, a criterio de este perito, la metodología utilizada por la Administración para la cuantificación de los montos a devolver, **consiste en un razonamiento teórico que no se ajusta a los principios de la doctrina contable, pero que, además, al omitir incursionar en la realidad del Cartel de Licitación llega a reñir con el sentido común**” (pág. 7)

Como resultaba esperable, con fecha del 24 de mayo del 2023, seis meses después de la recomendación de rechazo de negociación por parte de la imputada Picado Vidaúrre, el Tribunal a cargo emitió la **Sentencia N° 48-2023-IV, de las 10:50 horas** en la que condena a la Administración contratante a: **1)** El reintegro de la suma rebajada de más con ocasión de la ejecución de la Garantía de Cumplimiento, más allá del costo asociado a la Mano de Obra y la Utilidad ofertadas por COOPESALUD para el recurso de ATAPS faltante; **2)** El reintegro de dicha suma anterior debidamente indexada, en los términos del artículo 123 del Código Procesal Contencioso Administrativo, desde la fecha en que operó la deducción de más a través de la ejecución de parcial de la Garantía de Cumplimiento, hasta su efectivo pago y **3)** La condenatoria de ambas costas del proceso a cargo de la CCSS.

Para la defensa de la metodología utilizada, la representación institucional presentó a su propia autora y Jefe del Área de Costos institucional, **la imputada Azyhadee Picado Vidaúrre**, en calidad de testigo funcionaria, respecto a cuya deposición y criterio el Tribunal, con particular contundencia, manifestó lo siguiente:

“Por último, siendo que la testigo funcionaria de la entidad demandada, Licenciada **Azyhadee Picado Vidaúrre**, Jefa del Área de Contabilidad de Costos, afirmó en Juicio como adecuada la metodología empleada por la entidad accionada, misma que se ha visto en este Fallo, **no comparte esta Jurisdicción ni los dos Peritos Judiciales que han participado en los Juicios que sobre este tema ha llevado a cabo esta Cámara, no existe utilidad en realizar mayor análisis de su deposición. Dicho de otra forma, en tanto la postura sostenida por la declarante**

choca frontalmente con el criterio pericial de dos Peritos Judiciales, así como con la posición jurídica de este Tribunal y de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, su declaración nada abona al fondo del presente asunto". (imagen 27) (el resaltado no es del original)

- **Caso conocido mediante Expediente N.º 20 001360 1027 CA: tercera derrota judicial de la CCSS**

A pesar de esta segunda derrota judicial en la que, nuevamente, la metodología diseñada por la **imputada Picado Vidaurre** fue desacreditada por el Perito Judicial y por el Tribunal, ésta mantuvo su criterio y su posición de rechazo a las ofertas de conciliación, afirmando que la fórmula elaborada por ella era la correcta para calcular los montos a devolver por parte de los contratistas. Todo esto con el conocimiento y voluntad de emitir sus resoluciones en manifiesta contradicción al marco legal.

Como resultado de ello, en este nuevo Proceso, el Tribunal ordena una nueva Pericia Judicial, la cual es rendida el 30 de junio del 2023 y en la que el perito confirma la ausencia de relación entre la metodología diseñada por la imputada Azyhadee Picado y la operación del servicio, haciendo ver que la fórmula utilizada para efectuar los rebajos debió operar, exclusivamente, para los ajustes periódicos dirigidos a mantener el Equilibrio Económico de los contratos:

“Se destaca que, en los Contratos de Estudio, **no evidenciamos un procedimiento o tratamiento contable financiero para practicar Rebajas o Retenciones que estén en función de la operación o**

actividad del servicio, por lo que sí es evidente que se aplicó la Formula de Equilibrio Financiero para ajustar los faltantes o la Inopia de Especialidades Médicas, situación que debe observar el Tribunal.” (imagen 19) (el resaltado no corresponde al original)

Como consecuencia natural y directa de la acción dolosa y del empecinamiento de la imputada Picado Vidaurre, mediante **sentencia N.º 2023005269-V, de las 11:40 horas, del 9 de noviembre del 2023**, el Tribunal Contencioso, Administrativo y Civil de Hacienda condenó a la Institución a: **1) El reintegro de la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS COLONES ₡744.688.162**, correspondiente a las retenciones aplicadas por la CCSS entre junio del 2014 y febrero del 2019, por faltante de recurso humano (médicos especialistas); **2) El reintegro de dicha suma anterior debidamente indexada**, en los términos del artículo 123 del Código Procesal Contencioso Administrativo, desde la fecha en que operó cada retención y hasta su efectivo pago y **3) La condenatoria de ambas costas del proceso a cargo de la CCSS.**

Se llama la atención de esa autoridad en el sentido de que, en caso de haber aceptado la CCSS alguna de las reiteradas ofertas de conciliación, habría podido recuperar el monto correspondiente a Mano de Obra y Utilidad más la indexación de los montos pero que, como resultado de la conducta de la imputada Picado Vidaurre, ahora debía devolver la totalidad de la suma retenida y, además, hacer frente a las costas procesales y personales; todo esto como consecuencia directa de la resolución administrativa emitida por la imputada Picado Vidaurre, quien resolvió contrario al marco legal tal y como se ha explicado hasta este momento.

En esta ocasión, el Tribunal, además de criticar la ausencia de verificación de afectación de los rubros por los que se rebajó al contratista, con lo cual se evidencia esa influencia dolosa y la falsa fundamentación en la resolución administrativa emitida por la imputada Picado Vidaurre, el alto tribunal insiste en hacer referencia, con fuertes términos y de manera directa, a la **acción de la imputada Picado Vidaurre, en su calidad de testigo perito, durante la Audiencia de juicio:**

- “Por su parte, la entidad autónoma encargada de la seguridad social, ofreció como testigo-perito a la señora **Azyhadee Picado Vidaurre**, quien mencionó que se ha desempeñado en la Dirección Financiera de la CCSS (...) **quien Indicó también que no verificaron disminución en el renglón de alquiler, ni de insumos ni de costos financieros, ni de depreciación con motivo de la falta de personal especializado. Respecto de la declaración de la señora Picado Vidaurre, bajo la óptica de la sana crítica racional, no se puede dejar de mencionar que resultó bastante contradictoria, confusa y esquiva**, pues conforme al cuadro que realizó en la pizarra el día del juicio oral y público, que consta agregada su fotografía en el escritorio virtual, ubicó el caso bajo examen en un contexto de incumplimiento contractual, combinado con un reajuste de precios, encaminado al equilibrio contractual. Si bien reconoció que se aplicó la fórmula del precio rendida por la parte accionante en sus ofertas, **resultó ambigua su declaración con respecto a los componentes que fueron incorporados o no a la hora de hacer los rebajos**”. (imagen 19) (el resaltado no corresponde al original)

Esta acción de la imputada Picado Vidaurre puede entenderse fácilmente como un mecanismo típico de quién resuelve contrario al marco legal con la intención de influir de manera dolosa en contra de los intereses de la Hacienda Pública, aplicando una falsa fundamentación fáctica y que, ante la inminencia de exposición de la verdad, recurre a la ambigüedad para diluir su responsabilidad.

2.5.2.- Otros casos activos en sede judicial por motivo de la aplicación de la metodología confeccionada por la imputada Azyhadee Picado Vidaurre.

Como resultado de la aplicación de la metodología diseñada por la Licda. Azyhadee Picado Vidaurre, la CCSS enfrenta otros procesos judiciales que la exponen a sufrir nuevos perjuicios económicos; entre ellos los siguientes:

- Proceso Ordinario interpuesto por COOPESAIN conocido mediante Expediente N°18-000638-1027-CA.
- Proceso Ordinario interpuesto por COOPESANA conocido mediante Expediente 19-006572-CA.
- Proceso Ordinario interpuesto por COOPESALUD conocido mediante Expediente N°20 001436 1027 CA.
- Amparo de Legalidad interpuesto por COOPESANA en Tribunal Contencioso Administrativo con fecha del 1^{ro} de agosto del 2023 para que la CCSS atienda Reclamo Administrativo por los mismos



rebajos en exceso por concepto de imposibilidad de contratación de médicos especialistas.

TERCERO: PARTICIPACIÓN DE LA IMPUTADA AZYHADEE PICADO VIDAURRE EN EL PROCEDIMIENTO LICITATORIO 2023 LY-000002-0001101142 PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD EN 10 ÁREAS DE SALUD.

3.1.- Una vez vencidos los contratos derivados del proceso 2008 LN-000013-1142, en el mes de junio del año 2023, la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) publicó en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) el Pliego de Condiciones del Procedimiento Licitatorio **2023 LY-000002-0001101142 (Anexo 14)** el cual, en relación con el precio a cotizar por parte de las empresas oferentes, en su numeral 1.2.9. *“Procedimiento para la ponderación de ofertas elegibles”*, página 21, establece lo siguiente:

1.2.9. Procedimiento para la ponderación de ofertas elegibles

Una vez determinadas las ofertas elegibles, se procederá a escoger dentro de éstas, la oferta con mayor puntaje obtenido en el proceso de ponderación.

En concordancia con lo establecido en el numeral 40 de la LGCP y el 55 del reglamento y con el propósito de disponer de un instrumento de valoración, se seguirá la forma de ponderación que se expone a continuación.

Los factores y porcentajes por utilizar en la calificación final serán:

1.2.9.1. Metodología:

e) Precio: 80%

A la oferta de menor **precio** se le acreditará un 80%, la fórmula a utilizar será:

$$\frac{\text{Oferta de menor precio}}{\text{Oferta evaluada}} \times 80\%$$

f) Experiencia adicional de la Empresa: 20%

Los años adicionales se evaluarán según detalle:

A los oferentes que demuestren mediante contratos vigentes o ejecutados una **experiencia mayor a cuatro años** se le asignarán 2.5 puntos porcentuales por cada año de experiencia adicional, hasta un máximo de 8 años adicionales.

La experiencia se ponderará única y exclusivamente a la Razón Social o persona física con la cual la empresa oferente participe en la presente compra.

De manera complementaria, en lo que respecta a los requisitos respecto al monto de Mano de Obra a cotizar, en su numeral 1.2.3.1. “Costo Recursos Humanos: (Mano de Obra)”, páginas 17 y 18, establece lo siguiente:

1.2.3.1. Costo Recursos Humanos: (Mano de Obra)

Representa la nómina, planilla o lista de trabajadores requerida para la prestación de los servicios integrales de salud a nivel de cada Área de Salud a contratar. De ahí, que el factor clave en la determinación del costo, son los salarios devengados por cada funcionario, el perfil del puesto, ocupación indicada punto 5.1 "Recurso humano requerido" de las especificaciones técnicas y la cantidad de funcionarios por perfil, agrupadas en los siguientes conceptos:

- a) **Equipo por EBAIS**, se conforma por 1 Médico, 1 Auxiliar de Enfermería, 1 Asistente Técnico de Redes y 1 Asistente técnico atención primaria y un Asistente técnico en farmacia.
- b) **Equipo Apoyo Técnico**, está compuesto por trabajadores encargados de las funciones en el laboratorio clínico, farmacia, odontología, enfermería, trabajo social, registros médicos y otros. Incluyen los profesionales respectivos y los técnicos especializados en cada una de estas labores.
- c) **Equipo Apoyo Administrativo**, se compone de los funcionarios encargados de la Dirección y Administración del Área de Salud, incluyendo un Médico director, un Administrador, validación de derechos, y otros que el proveedor defina para asegurar el cumplimiento de los procesos, informes y otros requerimientos de la presente contratación. Para el apoyo secretarial o de oficinista necesario para las labores administrativas y asistenciales es potestativo de cada contratista el definir la cantidad que requiere tomando en consideración

17

como va a realizar los procesos de trabajo a lo interno. Hay que aclarar que si el personal será contratado de forma directa debe incluirse en la planilla y si por el contrario será subcontratado debe aparecer como un costo indirecto.

El detalle del salario devengado por funcionario debe mostrar las cargas sociales asociadas a cada trabajador para cubrir el Seguro de Salud, Seguro de Pensiones, Banco Popular, INA (Instituto Nacional de Aprendizaje), IMAS (Instituto Mixto de Ayuda Social), Asignaciones Familiares, Fondo de Capitalización Laboral y Fondo de Pensiones Complementarias, y además, Aportes Patronales y reservas, tales como vacaciones y feriados, sustituciones, aguinaldo, cesantía y Seguros de Riesgos Profesionales del INS (Instituto Nacional de Seguros), para cumplir con este componente.

Resulta de especial interés, de cara a demostrar cómo se influyó en contra del interés público mediante la emisión de una resolución administrativa contraria al marco legal por parte de la imputada Picado Vidaurre, señalar que en el **Anexo 14** aportado a esta denuncia, se encuentra el

Pliego de Condiciones, y que, como puede verificar esa autoridad, en ninguno de sus abundantes numerales, establece **ningún requerimiento en el sentido de que todos y cada uno de los perfiles de recurso humano a cotizar por parte de los oferentes en el rubro de Mano de Obra, deba ser inferior al costo institucional homólogo** como requisito para que su oferta sea declarada razonable; costo que, en todo caso, resultaba desconocido para los oferentes; por lo que, en caso de haberse establecido tal requisito, habría resultado imposible de cumplir, contraviniéndose, con ello, principios esenciales de la contratación pública.

A pesar de ello y de las especificaciones cartelarias consolidadas, como se describirá en detalle más adelante, de manera sobreviniente y, nuevamente, en franca oposición a los principios de la ciencia y de la técnica, la imputada Picado Vidaurre **con pleno conocimiento de estos detalles y con la intención de influir de manera dolosa en contra de los intereses de la Hacienda Pública y del interés público, dictó una resolución administrativa fundada en hechos falsos en la cual incluyó tal requisito al momento de elaborar el *Estudio de Razonabilidad de Precios*** de ese proceso de compra; esto, como se verá, con el fin de que todas las ofertas presentadas por los cinco oferentes, aparentaran tener precio excesivo, conclusión, errónea, con la que habría intentado conducir al órgano decisor a una injustificada declaratoria de infructuosidad, a pesar de que, como se demostrará en esta denuncia, todos los precios cotizados por las 5 empresas oferentes, por concepto de Mano de Obra, presentaron un precio inferior global al costo institucional en las 10 partidas; como resultado de lo cual, se cumplió con el requerimiento contralor al que haremos referencia más adelante; de tal manera que, con su adjudicación, la CCSS está generando ahorros



significativos en relación con la posibilidad de brindar dicho servicio por sí misma (institucionalizar).

3.2.- Elaboración de “Guía para la Elaboración de Estudio de Razonabilidad de Precios” con la participación de la imputada Azyhadee Picado Vidaúrre después de presentadas las ofertas del Procedimiento Licitatorio 2023 LY-000002-0001101142.

Después de publicado el Pliego de Condiciones en junio del año 2023 y después de presentadas las ofertas en el mes de noviembre del mismo año, la funcionaria Picado Vidaúrre participó aportando el criterio financiero contable en la elaboración de la “*Guía para la elaboración de Estudios de Razonabilidad de Precio en las compras que tramita la CCSS*” (**Anexo 16**) como se acredita mediante la siguiente captura de pantalla:

 Gerencia de Logística Gerencia Financiera Gerencia de Infraestructura y Tecnología. Dirección Técnica de Bienes y Servicios Área Regulación y Evaluación	Guía para la Elaboración de Estudios de Razonabilidad de Precio en las Compras que tramita la Caja Costarricense de Seguro Social	Código: GL-GF-GIT-DTBS-ARE-GT-004-2023
	Página: 2	Versión: 01

Firmas de Aprobación

Elaborado / modificado por	Unidad	Firma
MSc. Sherry Alfaro Araya, Asesora	Gerencia Logística	-original firmado-
MSc. Jordan Salazar Vargas, Asesor	Gerencia Logística	-original firmado-
Licda. Azyhadee Picado Vidaurre, Jefe	Área Contabilidad de Costos	-original firmado-
Licda. Dayana Sancho Jiménez, Funcionaria	Área Contabilidad de Costos	-original firmado-
Lic. Javier Greene Alpizar, Funcionario	Área Regulación y Evaluación	-original firmado-
Licda. Carolina Aguilar Gutiérrez, Jefe	Área Regulación y Evaluación	-original firmado-
Gerencia Infraestructura y Tecnologías		Oficio GIT-1852-2023

Revisado	Unidad	Firma
Licda. Sofia Espinoza Salas, Directora	Dirección Técnica de Bienes y Servicios	-original firmado-
Ing. María Paula Esquivel Asenjo, Directora a.i.	Dirección Equipamiento Institucional	-original firmado-
Ing. José Miguel Paniagua Artavia, Director a. i	Dirección Arquitectura e Ingeniería	-original firmado-
Ing. Ronald Ávila Jiménez, Director a. i	Dirección Mantenimiento Institucional	-original firmado-

Note esa autoridad, respecto a este documento que, a pesar de que, con la *Guía* de marras, la Institución estableció una metodología objetiva y transparente para la determinación de la razonabilidad de precios ofertados en todos sus procesos de compra, con lo cual se tutela la seguridad jurídica de los oferentes; faltando a los requerimientos formales de todo Acto Administrativo, entre ellos el de *motivación del acto*, en el apartado de *Alcance* (página 13 de la Guía) se excluyó, deliberadamente, la obligatoriedad de aplicar dicha Guía para realizar el análisis de las ofertas presentadas como parte del Procedimiento Licitatorio 2023 LY-000002-0001101142 en los términos que a continuación se describen:



“Este documento no debe ser aplicado en el análisis de concursos de servicios continuos, en cuyos pliegos de condiciones se establezca perfiles, horarios y cantidad de personal, tales como servicios de vigilancia, servicios de limpieza, registros médicos, despacho de recetas, mensajería y mantenimientos según cada caso particular y otros que cumplan estas tres condiciones. Para estos casos el estudio será realizado directamente en el Área Contabilidad de Costos, unidad adscrita a la Dirección Financiero Contable de la Gerencia Financiera.” (el resaltado no corresponde al original)

Con esta exclusión, por demás injustificada de la aplicación de una metodología objetiva para evaluar las ofertas presentadas como parte del Procedimiento **2023 LY-000002-0001101142**, la imputada Picado Vidaurre, en su condición de Jefe del Área de Contabilidad de Costos, influyó de manera dolosa y en contra del interés público para garantizarse el nivel de discrecionalidad suficiente para idear, diseñar y ajustar la información contable y financiera generada con el Estudio de Razonabilidad de Precios y materializar su interés doloso de forzar y condicionar sus resultados, con lo cual procuró hacer creer al órgano decisor (Junta Directiva de la CCSS), al Ministerio Público, al juez de la etapa preparatoria y, en última instancia, a la opinión pública, que las ofertas presentadas por los oferentes como parte del Procedimiento Licitatorio **2023 LY-000002-0001101142** contenían precio excesivo y que, con su adjudicación se estarían pagando *sobrepagos*; lo cual, como se demostrará con esta denuncia, es un hecho completamente falso con el cual incluso se ha inducido a error a las autoridades judiciales.

3.3.- Elaboración de la resolución administrativa denominada “Estudio de Razonabilidad de Precios Procedimiento Licitatorio 2023 LY-000002-0001101142” por parte de la imputada Azyhadee Picado Vidaurre.

En el contexto descrito, una vez que las 10 ofertas presentadas por cinco oferentes habían superado la razonabilidad técnica y administrativa, dichas ofertas llegaron a manos de la imputada Azyhadee Picado Vidaurre, Jefe del Área de Contabilidad de Costos de la CCSS, quien, con la reciente publicación de la *“Guía para la elaboración de Estudios de Razonabilidad de Precio en las compras que tramita la CCSS”* había logrado constituir una plataforma mediante la cual se otorgó discrecionalidad absoluta para utilizar la metodología que le permitiera influir y condicionar el llegar a las conclusiones por ella deseadas y emitir las resoluciones que se han indicado en contra del interés público.

En este punto, conviene volver sobre la directriz emitida por la Contraloría General de la República en su “INFORME SOBRE LOS RESULTADOS DEL ESTUDIO REALIZADO EN LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS) EN RELACIÓN CON LA CONTRATACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD POR PARTE DE TERCEROS” (**Anexo 15**) remitido a la CCSS mediante oficios FOE-SOC-0169 y FOE-SOC-0170; ambos con fecha del 2 de noviembre del año 2006 y que, en lo que atañe a la aceptabilidad de los precios a contratar, **solamente establece que el costo de los servicios sea igual o inferior, en igualdad de condiciones, al costo de los servicios que ofrece la Caja a los asegurados, y nunca un costo superior** (el resaltado no corresponde al original). Nótese que el ente contralor es claro y contundente al hacer referencia al precio de

los SERVICIOS, no refiriéndose, en ningún momento, a RUBROS ni a PERFILES DE RECURSO HUMANO, como falsamente lo manifiesta en sus resoluciones administrativas la imputada Picado Vidaurre al arribar a sus conclusiones.

De manera complementaria, evidenciamos que, con su *resolución administrativa* emitida en marzo del año 2022 (**Anexo 3**), la imputada Picado Vidaurre influyó en contra del interés público en el sentido de que indicó falsamente:

*“(...) se debe tomar como base de cálculo la interrelación de todos y cada uno de los rubros de la estructura del costo, **puesto que, de esta forma fueron cancelados al contratista, como un todo**”* (el resaltado no corresponde al original); contrario a su nuevo enfoque -tendencioso- en el sentido de que ese “**todo**” ya dejó de tener relevancia, para que ahora lo tenga cada uno de los componentes del precio de manera individual.

Es así que, al haberse excluido de la “*Guía para la elaboración de Estudios de Razonabilidad de Precio en las compras que tramita la CCSS*” el análisis de estas ofertas, lo que resultaba procedente, de acuerdo con la sana crítica racional, era determinar, acorde con lo establecido por la Contraloría General de la República, que el **precio ofertado por la totalidad del servicio** por cada partida resultara igual o inferior al costo que le representaría a la CCSS prestar el servicio directamente **en igualdad de condiciones**; es decir, de acuerdo con las condiciones estipuladas en el **Pliego de Condiciones** en el que la Administración estableció los términos de referencia.

Pese a este mandato del ente contralor la imputada Picado Vidaurre, ahora en su papel de autora de la resolución administrativa denominada “Estudio de Razonabilidad de Precios Licitación Mayor 2023 LY-000002-0001101142” (Anexo 17), con la intención de influir en contra del interés público y con la intención de inducir a error al órgano decisor), posiblemente, presumiendo que ni el órgano decisor ni las partes afectadas iban a verificar el citado precedente establecido por la Contraloría General de la República ni sus propios criterios previos, **introdujo hechos falsos en el documento público** por cuanto realizó una distorsión y manipulación de cifras así como de criterios con la intención de influir de manera negativa en el proceso de licitación al hacer creer que los precios ofertados eran excesivos, cuando, en realidad, no lo eran, Actuación que es contraria a los principios que informan la función pública.

Como siguiente punto, mediante captura de pantalla, se acredita la autoría de la imputada Picado Vidaurre del Estudio de Razonabilidad de Precios, la cual puede ser verificada por esa autoridad consultando el documento que se facilita mediante **Anexo 17**:



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Dirección Financiero Contable
Área Contabilidad de Costos
Teléfono: 2539 0397 Ext: 5085
Correo electrónico: coincss@ccss.sa.cr

Para el presente estudio se adjunta el documento denominado "Declaratoria de Ausencias de Conflicto de Interés" debidamente firmado por los(as) funcionarios(as) que tramitaron el oficio del Área Técnica.

En la mejor disposición de ampliar cualquier información, se suscriben atentamente

ÁREA CONTABILIDAD COSTOS

Firmado digitalmente por:
Azyhadee Picado Vidaurre (Firma)
Esta es una representación gráfica únicamente,
verifique la validez de la firma.

Licda. Azyhadee Picado Vidaurre
Jefe

ÁREA CONTABILIDAD DE COSTOS

Firmado digitalmente por:
Gabriela Gutiérrez Mendoza (Firma)
Esta es una representación gráfica únicamente,
verifique la validez de la firma.

Licda. Gabriela Gutiérrez Mendoza
Profesional

Área Contabilidad de Costos

Firmado digitalmente por:
Esteban Solís Morera (Firma)
Esta es una representación gráfica únicamente,
verifique la validez de la firma.

Lic. Mario Esteban Solís Morera
Profesional

3.3.1.- Sobre los hechos de Influencia en contra de la Hacienda Pública y Falsedad Ideológica. Resolución Administrativa contraria al marco legal mediante el uso de un criterio antojadizo con el fin de que las ofertas resultaran excesivas afirmando basarse en el criterio de la Contraloría General de la República DFOE-SOC-7/2006.

Como podrá verificar esa autoridad, en la página 16 de la resolución administrativa contraria al marco legal denominado *Estudio de Razonabilidad de Precios (Anexo 17)*, la imputada Picado Vidaurre bajo pleno conocimiento y voluntad de la falsedad de su afirmación declaró, falsamente, que actuó en concordancia con el pronunciamiento de la Contraloría General de la República **DFOE-SOC-7/2006** al fundamentar su criterio de evaluación emitido mediante documento público. A

continuación, se presenta un extracto de la falsa declaración de la imputada Picado Vidaurre:

“Criterio de Evaluación

*Es importante exponer como premisa que el cumplimiento de los parámetros establecidos como máximos en el análisis de la oferta, refleja el costo bajo principios de razonabilidad y proporcionalidad que la institución estaría dispuesta a asumir, en concordancia con el pronunciamiento de la Contraloría General de la República, (DFOE-SOC-7/2006 pág. 21) donde se indica que no es posible el pago de servicios que sea más oneroso, al costo que representaría a la institución ejecutarlo por sí misma. **De esta forma la comparación de estos parámetros máximos con los costos presentados por los oferentes en sus estructuras del precio, a saber:***

- **Mano de obra**
- **Materiales y suministros**
- **Gastos indirectos**
- **Alquileres”** (el resaltado no corresponde al original)

Una vez preparado el terreno, la imputada Picado Vidaurre pasó a asegurarse de las declaratorias de precio excesivo al establecer, **contraviniendo** el pronunciamiento de la Contraloría General de la República que, aunque el precio global cotizado por los oferentes para cada partida fuera inferior al costo global de la CCSS, dicho precio se declararía excesivo; puesto que, según su falso criterio, debía ser menor en todos y cada uno de los rubros que componen dicho precio total:

“Determina de forma individual para cada rubro de la estructura un criterio que puede ser en términos del Sistema Integrado Compras

*Públicas (SICOP) “Cumple” o “no Cumple”, **de esta forma el criterio global de la compra estará sujeto al cumplimiento de la totalidad de sus componentes, donde los criterios individuales aportan a la decisión final, puesto que, en última instancia es una decisión que se basa en una cotización Integral.***” (el resaltado no corresponde al original)

Observe su autoridad cómo, de manera dolosa la imputada Picado Vidaurre influyó en contra del interés público y dictó una resolución administrativa basada en hechos falsos con la que manipuló una disposición contralora; lo cual le permitió establecer que, aunque la cotización integral establecía un precio global que le resultara a la CCSS más barato que prestar el servicio directamente en igualdad de condiciones, con lo cual se cumpliría con los principios de eficacia y de eficiencia y se velaría por los fondos públicos; la imputada Picado Vidaurre, en contra de los intereses de la Institución, del interés público y del deber de probidad, pretendiendo ampararse en un criterio de la Contraloría General de la República que claramente no indica lo expuesto por la imputada Picado Vidaurre, declarararía excesivo el precio si uno solo de los rubros cotizados excediera el supuesto costo institucional de ese rubro en particular; lo cual, obsérvese, se opone a su argumento previo en el sentido de que:

“(...) en última instancia es una decisión que se basa en una cotización Integral”.

Se invita, respetuosamente, a su autoridad, a contrastar lo afirmado por la funcionaria en el Estudio de marras (**Anexo 17, páginas 16 y 17**) con lo dispuesto por el ente contralor (**Anexo 15, página 21**), con lo cual

podrá corroborar lo aquí denunciado, y quedará, más que clara, la inserción de hechos falsos en un documento público por parte de la imputada Picado Vidaurre con la intención de influir de manera dolosa en contra del interés público.

3.3.2.- Desestimación de las especificaciones cartelarias al determinar la razonabilidad de precio del rubro de Mano de Obra.

El dolo directo en la emisión de resoluciones administrativas fundadas en hechos falsos y la inserción de hechos falsos en documento público y auténticos con que la imputada Azyhadee Picado Vidaurre ha actuado en el Procedimiento Licitatorio **2023 LY-000002-0001101142**, con el cual **ha procurado la inducción a error a los responsables de dictar el acto final**, no se limitó a lo hasta ahora denunciado, sino que, superando toda capacidad de asombro y desafiando cualquier principio de la ciencia y de la técnica, y el deber de probidad que rige al funcionario público, aplicó nuevos razonamientos antojadizos adicionales, con la intención típica de que la totalidad de las ofertas presentadas aparenten resultar excesivas en el rubro de Mano de Obra que es, por mucho, el rubro de mayor peso en este tipo de contrataciones.

Al respecto, lo que procedía era, en atención a la resolución contralora en el sentido de determinar el costo de la CCSS en igualdad de condiciones, **realizar la consulta del Pliego de Condiciones** del Procedimiento 2023 LY-000002-0001101142 y, como segundo paso, determinar el costo que significaría para la CCSS la contratación de dicho recurso humano **bajo las condiciones a contratar** y compararlo con los precios cotizados por los oferentes para cada partida licitada.

Sin embargo, como puede corroborar esa autoridad al consultar el apartado de “*Análisis de ofertas en rubro de Mano de Obra*” (página 26) de la resolución administrativa denominada *Estudio de Razonabilidad de Precios (Anexo 17)*, la imputada Picado Vidaurre **incumplió su deber de consignar información verdadera en la resolución administrativa por cuanto, de manera dolosa, omitió imputarle, al costo institucional, aspectos tales como:**

- 1) El costo que significaría a la CCSS contratar en la jornada laboral de 48 horas semanales que establece en el numeral *6.1 Horarios de Consulta Externa* del Pliego de Condiciones (**Anexo 14**) puesto que en su Estudio incluyó el costo para el horario en la CCSS, que es de 44 horas semanales;
- 2) El costo que significaría a la CCSS el garantizar las sustituciones del 100% del recurso humano desde el primer día de ausencia que establece el mismo *Pliego de Condiciones* en su numeral 5.1 Recurso Humano requerido;
- 3) El costo que le significaría a la CCSS prestar los servicios licitados, tomando en cuenta que dicha institución realiza un pago bisemanal; entre otros aspectos.

En conclusión, la imputada Picado Vidaurre **incumplió su deber de probidad al omitir, de manera dolosa**, tomar en cuenta especificaciones cartelarias con el fin de hacer aparecer excesivos los precios cotizados por los oferentes. De esta forma, la imputada Picado Vidaurre se alejó, desde el inicio del ejercicio, de la disposición contralora que reiterada,

pero falazmente, cita y que obligaba a realizar una comparación de costos del servicio **en igualdad de condiciones**.

3.3.3.- Sobre la manipulación de la información contable financiera y elaboración de conclusiones falsas respecto al resultado de la comparación entre el costo institucional y los precios cotizados en el rubro de Mano de Obra.

Como puede confirmar esa autoridad en el “*Estudio de Razonabilidad de Precios Licitación Mayor 2023 LY-000002-0001101142*” (**Anexo 17**), entre las páginas 26 y 156, la imputada Picado Vidaurre realizó la comparación entre el presunto costo institucional para cada uno de los 62 perfiles de recurso humano solicitados por el Pliego de Condiciones -costo que, por las razones citadas en el apartado anterior, se encuentra, de por sí, subestimado- y lo comparó con el monto cotizado para cada uno de dichos perfiles, para cada una de las 10 partidas licitadas.

Para ello, la imputada Picado Vidaurre elaboró 10 cuadros (uno por cada partida) en el que, en cada fila, incorporó los diferentes perfiles cotizados y, en la **Columna 1** el precio cotizado por el oferente para ese perfil, en la **Columna 2** los Salarios de la CCSS para el mismo perfil y, en la **Columna 3**, la diferencia entre ambos montos. A continuación, con el fin de ilustrar a esa autoridad, se presenta una captura de pantalla del cuadro comparativo correspondiente a la Partida 8 que se encuentra en la página 129 del *Estudio* de marras:

Perfiles	Partida N° 8		
	Tibas (Coopesain)		
	1	2	3
	Monto Cotizado Individual	Salarios CCSS Individual	Diferencia (Salario CCSS - Monto Cotizado)
Médico general (G1) ³	2,234,244.41	2,590,473.96	0.00
Auxiliar de Enfermería ³	877,881.04	1,046,320.64	0.00
Asistente Técnico de Atención Primaria (ATAP) ³	792,698.10	919,683.68	0.00
Asistente de REDES ¹	768,393.33	951,008.89	0.00
Personal de Apoyo	-	-	0.00
Director del Área de Salud	4,258,072.10	3,967,544.09	290,528.01
Administrador	1,606,664.78	2,896,708.97	0.00
Médico general (G1) (atención del tema de	-	2,590,473.96	0.00
Equipo de Apoyo	-	-	0.00
Psicólogo Clínico	1,603,567.89	2,390,767.27	0.00
Trabajador Social	1,214,712.59	2,031,537.22	0.00
Nutricionista	1,214,712.62	1,759,493.54	0.00
Promotor Social	2,379,790.65	1,933,881.22	445,909.43
Educador Físico	1,280,549.02	1,933,881.22	0.00
Médico Especialista en Medicina Familiar y	4,511,283.16	2,903,711.10	1,607,572.05
Asistentes de REDES	-	951,008.89	0.00
Oficinista para Incapacidades y Licencias de	283,872.20	865,106.69	0.00
Registros Médicos	-	-	0.00
Jefe de Servicio Registros y Estadísticas en Salud	1,542,402.40	2,101,865.54	0.00
Asistente en REDES	-	951,008.89	0.00
Profesional REDES	-	1,529,720.19	0.00
Laboratorio Clínico	-	-	0.00
Jefatura de Laboratorio- Microbiólogo (MQC-2)	3,383,225.55	2,748,612.53	634,613.02
Microbiólogo Analista	1,747,102.70	2,452,225.01	0.00
Técnicos de laboratorio	960,741.36	1,084,479.28	0.00
Técnicos de laboratorio Diplomado	997,795.31	1,257,096.95	0.00
Asistentes Técnicos (Digitadores Ventanilla)	992,536.91	1,028,867.24	0.00
Odontología	-	-	0.00
Odontólogo General ⁴	1,774,726.82	2,540,054.91	0.00
Asistentes dentales	919,424.14	1,134,727.53	0.00
Asistentes de REDES	-	951,008.89	0.00
Farmacia⁵	-	-	0.00
Farmacéutico (Encargado)	3,399,590.00	2,733,071.65	666,518.35
Farmacéuticos	2,204,063.86	2,390,767.27	0.00
Personal de Apoyo en Farmacia	690,356.37	1,050,607.10	0.00

A primera vista, surge en cualquier lector y analista una suposición natural a considerar que las diferencias en “cero” anotadas en todos los casos en los que el costo institucional es mayor al ofertado podría ser un error de transcripción o bien, un error de la hoja de cálculo en que se elaboró el cuadro, por cuanto, si bien en aquellos casos en los que el perfil

de la CCSS (de por sí subestimado) es inferior al monto cotizado por el oferente, la imputada Picado Vidaurre calculó y estableció la diferencia; sin embargo, en aquellos casos en los que el monto cotizado por el oferente es menor al supuesto costo de la CCSS, lo cual ocurre en la inmensa mayoría de los casos, la imputada Picado Vidaurre, actuando en contra de su deber de transparencia y del deber de probidad, **insertó información falsa en cada uno de los rubros de la columna 3**, por cuanto con su intención de inducir a error e influir al órgano decisor, indicó falsamente que el monto correspondía a una diferencia **de “0” (cero)**; hecho que es absolutamente falso y que corresponde a un acto dirigido por la imputada Picado Vidaurre con conocimiento y voluntad de su realización, excluyendo cualquier consideración culposa.

Para mayor gravedad y siempre con la intención de inducir a error al órgano decisor sobre la lectura del Informe, incumpliendo su deber de consignar información verdadera en documento público y su deber de emitir resoluciones administrativas conforme a la realidad de los hechos y de las pruebas y con la intención de evitar que se arribe, por parte de cualquier lector de la resolución, a las conclusiones evidentes, en el sentido de que, en todas las partidas, el precio de Mano de Obra cotizado es inferior al costo institucional, contra toda regla de elaboración de cuadros de cálculo, la **imputada Picado Vidaurre omitió, intencionalmente, su deber de totalizar las columnas con información verdadera**, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

Farmacéutico (Encargado)	2,399,390.00	2,733,071.00	000,216.22
Farmacéuticos	2,204,063.86	2,390,767.27	0.00
Personal de Apoyo en Farmacia	690,356.37	1,050,607.10	0.00
Personal de Apoyo en Farmacia (Almacén Local)	709,265.05	1,188,746.33	0.00
Mensajeros (exclusivo de farmacia)	-	-	0.00
Enfermería	-	-	0.00
Enfermera profesional Jefatura (E4)	1,483,176.69	2,331,545.66	0.00
Enfermera profesional Salud Mental (E3)	-	2,276,094.34	0.00
Enfermera Obstetra (E3)	-	2,276,094.34	0.00
Enfermera profesional	-	2,162,485.18	0.00
Enfermera profesional	1,262,448.95	2,162,485.18	0.00
Enfermera Centro de Equipo	-	2,162,485.18	0.00
Auxiliar de Enfermería (para curaciones en	-	-	0.00
Asistente Centro de equipos	765,194.36	900,476.01	0.00
Médicos Especialistas	-	-	0.00
Médico Asistente Internista o Médico Geriatra	4,824,565.42	2,903,711.10	1,920,854.32
Médico Asistente Especialista en Pediatra	4,824,565.42	2,903,711.10	1,920,854.32
Médico Asistente Especialista Gineco- Obstetra	4,824,565.42	2,903,711.10	1,920,854.32
Asistentes de REDES	-	951,008.89	0.00
Auxiliar de Enfermería	-	1,046,320.64	0.00
Servicio de Rayos X	-	-	0.00
Licenciado en Imagenología Diagnóstica Horario de	2,210,035.82	1,933,881.22	276,154.60
Diplomado en Imágenes	109,527.86	1,257,096.95	0.00
Asistentes de REDES	-	951,008.89	0.00
Servicio de Urgencias	-	-	0.00
Médico general (G1) Horario de 7am a 4pm	-	2,590,473.96	0.00
Médico general (G1) Horario de 4pm a 7pm	-	2,590,473.96	0.00
Enfermera Profesional(E1) Horario de 7am a 4pm	-	2,162,485.18	0.00
Enfermera Profesional(E1) Horario de 4pm a 7pm	-	2,162,485.18	0.00
Auxiliar de Enfermería Horario de 7am a 4pm	-	1,046,320.64	0.00
Auxiliar de Enfermería	-	1,046,320.64	0.00
Asistente de Pacientes Horario de 7am a 4pm	621,431.41	1,046,320.64	0.00
Asistente de Pacientes	-	1,046,320.64	0.00
Asistente de REDES Horario de 7am a 4pm	-	1,046,320.64	0.00
Asistente de REDES	-	951,008.89	0.00
Validación Derechos	-	-	0.00
Técnico en Administración	1,110,795.30	900,476.01	210,319.29
Profesional 1 Bach. En Administración (Validación)	-	1,529,720.19	0.00
Fuente: elaboración propia.		Diferencia Mayores	€9,894,177.69
		Costo anual	€118,730,132.31
		Costo 10 años	€1,187,301,323.06

Como esa autoridad podrá verificar, si ambas columnas se hubieran totalizado se habría arribado a los siguientes totales:

Validación Derechos						
Técnico en Administración	1 110 795,30	1,00	1 110 795,30	1 040 550,06	1	1 040 550,06
Profesional 1 Bach. En Administración (Validación)		1,00	-	1 767 676,66	1	1 767 676,66
			173 205 930,45			289 193 858,82
Diferencia Mensual						- 115 987 928,37
Costo anual						- 1 391 855 140,49
Costo 10 años						- 13 918 551 404,88

Es así que, en el caso de la partida 8, el verdadero resultado del ejercicio de comparación, entre el Monto Cotizado por concepto de Mano de Obra (Columna 1) y el Costo Institucional (Columna 2) es que el precio del **oferente** corresponde a **¢173.205.930,45** (ciento setenta y tres millones, doscientos cinco mil, novecientos treinta colones con cuarenta y cinco céntimos) **mensuales**, mientras que **el costo institucional** asciende, con todo y sus omisiones, a **¢289.193.858,82** (doscientos ochenta y nueve millones, ciento noventa y tres mil, ochocientos cincuenta y ocho colones con ochenta y dos céntimos) **mensuales**; de tal manera que **el precio del oferente es menor en ¢115. 987. 928,37** (ciento quince millones, novecientos ochenta y siete mil, novecientos veintiocho colones con treinta y siete céntimos) **mensuales**, diferencia que debió incluirse con la totalización de la Columna 3 y que, en términos anuales, asciende a ¢1.391.855.140,49 y a ¢13. 918. 551. 404,88 durante los 10 años de contratación; hecho que, debido a la inserción de hechos falsos por parte de la imputada Picado Vidaurre, no ocurrió, pues evidentemente, la imputada tenía toda la intención de influir en contra del interés público al forzar un resultado que le resultaba conveniente, solamente, a sus intereses particulares.

A pesar de este indiscutible resultado, con el aparente fin de evitar que las cifras fueran revisadas y de minimizar el riesgo de que se conozca el verdadero resultado del ejercicio, la imputada Picado Vidaurre, con la intención de actuar sobre seguro, declaró falsamente en la referida resolución administrativa como parte de sus conclusiones, que la diferencia encontrada representaría un “desembolso mensual” adicional para la institución y que el mismo representaría un “costo anual”; afirmaciones que son **ABSOLUTAMENTE FALSAS** ya que se oponen, frontalmente, a los verdaderos hallazgos del Estudio (página 130):

Al efectuar una revisión del cuadro anterior, se tiene que la oferta presenta en sus perfiles salarios que superan el costo CCSS, esta diferencia representaría para la institución un desembolso mensual de ¢9,894,177.69 y un costo anual de ¢118,730,132.31, que será extendida a 10 años plazo del contrato, dichos montos estarán sujetos a revisiones de precios que asiste la ley, de esta forma es evidente que algunos perfiles presentan una estimación excesiva en la determinación de costos salariales, que no son congruentes con la realidad salarial actual.

Esta falta al deber de probidad mediante la cual la imputada influye en contra del interés de la Hacienda Pública, así como la inserción de información falsa por parte de la imputada Picado Vidaurre en su condición de funcionaria pública se presenta de manera sistemática en todas las partidas ofertadas, donde el Monto Cotizado por los oferentes por concepto de Mano de Obra es inferior al Costo Institucional, respecto a lo cual, después de omitir totalizar las columnas, se deja repetir 10 veces -una por cada partida- que esas diferencias representarían para la CCSS un determinado “desembolso” mensual y determinado “costo” anual; afirmaciones falsas declaradas en documento público, por funcionaria pública que llevan a la falsa conclusión de existencia de sobreprecios, lo cual ha dado pie a la interposición de denuncias en las que se hace mención a estos supuestos sobreprecios, en la realidad, inexistentes.

Consumiéndose, aún más, en su conducta delictiva, en franca contradicción con la información generada, la imputada Picado Vidaurre, entre las páginas 171 y 186 de su “*Estudio de Razonabilidad de Precios Licitación Mayor 2023 LY-000002-0001101142*” (**Anexo 17**), consignó, para cada una de las 10 partidas licitadas, lo siguiente:

*“De esta forma los montos totales de la oferta en el rubro de mano de obra, **no cumple**, ya que el oferente estima costo en perfiles mayores*



al costo institucional, en concordancia con la resolución de la Contraloría General de la República donde indica que los costos de una contratación por terceros no pueden ser mayores a los que representa para la CCSS”

Es así cómo, a pesar de que los cálculos del mismo Estudio permiten concluir que una eventual adjudicación le representaba a la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) considerables ahorros durante el período de contratación, la imputada Azyhadee Picado Vidaurre, hace una falsa referencia a una disposición de la Contraloría General de la República, para asegurarse de que todas las ofertas sean declaradas infructuosas como resultado de supuestos precios excesivos; en primer lugar, al definir que, más allá del precio global, que los montos ofertados debían ser inferiores al costo institucional **en todos sus rubros** y, por si acaso, que, además de eso, en el rubro de Mano de Obra, **no podía ofertarse ningún perfil que excediera el supuesto costo institucional**, costo de por sí desconocido para los oferentes. Con esta metodología, la imputada Azyhadee Picado Vidaurre se garantizó el poder declarar todos los precios ofertados como excesivos y, en consecuencia, declaratoria de infructuosidad en todas las partidas.

Por las razones expuestas resulta evidente que la imputada Azyhadee Picado Vidaurre en razón de su cargo como Jefe del Área de Contabilidad de Costos Caja Costarricense del Seguro Social **influyó de manera dolosa en contra del interés público mediante la inclusión de información falsa en cada uno de los estudios que han sido señalados.**



FUNDAMENTACIÓN DE LA DENUNCIA

Fundamentación jurídica y motivación:

Sobre la Facultad de denunciar: Entendido de las obligaciones de mi puesto demanda, así como de la responsabilidad como ciudadano y vigilante de nuestro estado de derecho y como creyente del cooperativismo y de los fines sociales de éste, no podría enmudecer al observar las aviesas artimañas cometidas por la imputada Picado Vidaurre en perjuicio de los intereses públicos y de COOPESALUD; mucho menos al entrar en conocimiento de que tales acciones constituyen un delito de acción pública y con la connotación de un fenómeno criminal que lesiona los principios de probidad en la función pública. En esta tónica hago eco de lo dispuesto por el numeral 278 del Código Procesal Penal que indica:

“Quienes tengan noticia de un delito de acción pública podrán denunciarlo al Ministerio Público (...)”

Aunado a lo referido en el numeral 281 CPP inciso c:

“(...) Las personas que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control, de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control y siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.”

Es clara la norma en legitimar mi actuación al presentar esta denuncia, pero además, este artículo legitima mi participación en el proceso de manera activa como víctima en consonancia con lo dispuesto por el artículo 70 del Código Procesal Penal inciso d):

Serán consideradas víctimas:

“(...)

d) Las asociaciones, fundaciones, y otros entes que tengan carácter registral, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses (...)”

En virtud de estos argumentos, se consolida, no sólo mi facultad para denunciar los delitos acá señalados, sino, además, la participación de COOPESALUD como víctima dentro del presente proceso; al mismo tiempo que las acciones cometidas por la imputada afectan intereses directos y también colectivos del sector cooperativo, al influir de una manera dolosa en informes falsos que han perjudicado los intereses de la CCSS, los del sector cooperativo de COOPESALUD y, más recientemente, a la administración de justicia, que, inducida a error, ha iniciado acciones basada en las falsedades impresas en los informes de naturaleza resolutive que ha emitido de propia mano la imputada Picado Vidaurre.

Ahora bien, en este punto estimo que nuestra legitimación y capacidad jurídica para actuar dentro del presente proceso ha quedado acreditada de manera suficiente, por lo que paso a justificar las razones por las que, se estima, que estamos en presencia de figuras delictivas cometidas por la imputada Picado Vidaurre que, incluso, hacen pensar en la posibilidad de una estructura criminal organizada cuyo fin yace en la configuración

estratégica de maniobras tendientes a afectar el servicio público y favorecer intereses gremiales, situación que deberá investigarse por parte del Ministerio Público.

Determinación conceptual y jurídica obligatoria.

Es importante en este punto señalar que los tipos penales que se han identificado como susceptibles de subsunción típica serían las figuras de Influencia en contra de la Hacienda Pública y Falsedad Ideológica, sin perjuicio de que, ante mejor criterio, la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción señale una figura jurídica que ofrezca mayor tipicidad a los hechos aquí denunciados.

En cualquier caso, vale mencionar que la persona denunciada, es decir la imputada Picado Vidaurre ejerce un cargo público, como jefa del Área de Contabilidad de Costos de la Dirección Financiero Contable de la Caja Costarricense de Seguro Social; esto implica, *per se*, que las acciones criminales cometidas por dicha funcionaria adquieran la condición de un delito funcional, como delito especial calificado.

Conviene entonces destacar que, como funcionaria, la imputada Picado Vidaurre se debe, al igual que todo funcionario público al principio de legalidad, y que sus acciones deben ajustarse además al principio de probidad. Sobre este punto consideramos necesario detener el paso y profundizar en el principio de probidad.

Si bien, el ser probo es sinónimo de ser honesto, integro honrado entre otras acepciones que señala la Real Academia de la Lengua Española, lo relevante aquí es que como sociedad costarricense se entiende la

relevancia de estas virtudes al punto que hemos positivizado este principio en la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública ley 8422 el cual se tipificó de la siguiente manera:

Artículo 3º-Deber de probidad. El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.(...)”

Podría agregarse muchísima fundamentación para ampliar el concepto del principio de probidad; sin embargo, interesa concentrar la atención en un concepto que pueda ser de fácil comprensión para los efectos de esta denuncia. Así las cosas, este deber de probidad se encuentra ligado, al menos jurídicamente a la figura del funcionario público, del servidor público. Al respecto la citada ley 8422 también desarrolla este concepto de la siguiente manera:

“Artículo 2º-Servidor público. Para los efectos de esta Ley, se considerará servidor público toda persona que presta sus servicios en los órganos y en los entes de la Administración Pública, estatal y no estatal, a nombre y por cuenta de esta y como parte de su

organización, en virtud de un acto de investidura y con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. Los términos funcionario, servidor y empleado público serán equivalentes para los efectos de esta Ley.

Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a los funcionarios de hecho y a las personas que laboran para las empresas públicas en cualquiera de sus formas y para los entes públicos encargados de gestiones sometidas al derecho común; asimismo, a los apoderados, administradores, gerentes y representantes legales de las personas jurídicas que custodien, administren o exploten fondos, bienes o servicios de la Administración Pública, por cualquier título o modalidad de gestión. (...)

Es claro, entonces, que existe una relación especial entre el servidor público y el principio de probidad, que entrelaza y dimensiona la forma en que el funcionario debe conducirse en el ejercicio de ese cargo, como bien señaló el Dr. Warner Molina en su libro Delitos Funcionales:

“(...) Como elemento normativo, el concepto de funcionario público resulta eminentemente jurídico. Se trata de un concepto funcional, que relaciona a la persona con la función pública, por medio de una condición habilitante para hacerlo. Por ello, el fundamento de sancionar las conductas ilícitas de las personas funcionarias venales estriba en esa “relación de dominio” que se presenta o verifica entre la persona servidora pública y el bien jurídico protegido (...)”

Esta lógica argumentativa tiene por fin ahondar en la reprochabilidad de las acciones cometidas por la imputada Picado Vidaurre, así como enfatizar en su condición especial propia como funcionaria de cara al fenómeno criminal que se le atribuye en condición de autoría del mismo.

Particularmente las acciones cometidas por la funcionaria imputada Picado Vidaurre logran subsumirse de forma plena dentro de la figura típica regulada en el numeral 57 de la ley 8422, sea:

Artículo 57.-Influencia en contra de la Hacienda Pública. Serán penados con prisión de dos a ocho años, el funcionario público y los demás sujetos equiparados que, al intervenir en razón de su cargo, influyan, dirijan o condicionen, en cualquier forma, para que se produzca un resultado determinado, lesivo a los intereses patrimoniales de la Hacienda Pública o al interés público, o se utilice cualquier maniobra o artificio tendiente a ese fin.

Al analizar la estructura típica del delito, observamos que, respecto a la imputada Picado Vidaurre, en razón de su cargo, cumple a cabalidad con la figura de sujeto activo de este tipo penal pues, como se ha dicho, es funcionaria pública. Ahora bien, este tipo penal incorpora un elemento normativo especial, propiamente el concepto de Hacienda Pública, que resulta necesario de exponer para visualizar con mayor detalle el cumplimiento perfecto de tipicidad en los hechos denunciados. En este sentido, la Hacienda Pública, (como concepto técnico jurídico que informa el tipo penal desde la visión de elemento normativo) se positivizó mediante la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N° 7428, específicamente en su artículo 8 señala:



“Artículo 8.- Hacienda Pública. La Hacienda Pública estará constituida por los fondos públicos, las potestades para percibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar e invertir tales fondos y las normas jurídicas, administrativas y financieras, relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Respecto a los entes públicos no estatales, las sociedades con participación minoritaria del sector público o las entidades privadas, únicamente formarán parte de la Hacienda Pública los recursos que administren o dispongan, por cualquier título, para conseguir sus fines y que hayan sido transferidos o puestos a su disposición, mediante norma o partida presupuestaria, por los Poderes del Estado, sus dependencias y órganos auxiliares, el Tribunal Supremo de Elecciones, la administración descentralizada, las universidades estatales, las municipalidades y los bancos del Estado. Los recursos de origen distinto de los indicados no integran la Hacienda Pública; en consecuencia, el régimen jurídico aplicable a esas entidades es el contenido en las Leyes que las crearon o los ordenamientos especiales que las regulan.

El patrimonio público será el universo constituido por los fondos públicos y los pasivos a cargo de los sujetos componentes de la Hacienda Pública. Serán sujetos componentes de la Hacienda Pública, el Estado y los demás entes u órganos públicos, estatales o no, y las empresas públicas, así como los sujetos de Derecho Privado, en cuanto administren o custodien fondos públicos por cualquier título, con las salvedades establecidas en el párrafo anterior. (...)”

Constituido, entonces, el alcance de los elementos objetivos exigidos por el tipo penal del artículo 57 de la ley 8422, se logra entender con mayor claridad la relación de hechos expuesta que acredita cómo las acciones de la imputada Picado Vidaurre logran superar ese análisis técnico y permiten subsumir las mismas dentro de esta figura típica.

Otro aspecto que, aunado al cumplimiento fenomenológico de los hechos denunciados, debe analizarse, es el criterio técnico de la Contraloría General de la República, señalado en diversos momentos en la relación de hechos, por cuanto es esencial en la comprensión del mecanismo ideado por la imputada Picado Vidaurre para afectar mediante su influencia el interés público.

Sobre el Criterio de la Contraloría General de la República respecto a la viabilidad de contratación de la prestación de servicios integrales de salud a terceros por parte de la CCSS.

Resulta de fundamental importancia, a efecto de acreditar la denuncia que aquí se interpone, que esa autoridad conozca la existencia del “*INFORME SOBRE LOS RESULTADOS DEL ESTUDIO REALIZADO EN LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS) EN RELACIÓN CON LA CONTRATACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD POR PARTE DE TERCEROS*” (**Anexo 15**) emitido por la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa del Área de Servicios Sociales de la Contraloría General de la República; remitido a la Junta Directiva de la CCSS mediante oficio FOE-SOC-0169 y a su Auditoría Interna mediante oficio FOE-SOC-0170; ambos de fecha del 2 de noviembre del año 2006.

El Informe de marras, en lo que aquí interesa, establece, como condición para la contratación de terceros para la provisión de servicios **que el costo de los servicios sea igual o inferior, en igualdad de condiciones, al costo de los servicios que ofrece la Caja a los asegurados y nunca un costo superior** (el resaltado no corresponde al original). Así puede observarse en la página 15 del Informe de marras, en el apartado denominado “2.2.3 *Del control ejercido por la CCSS a los proveedores contratados para la prestación de servicios de atención integral en salud*”, del cual se presenta captura de pantalla:

2.2.3. DEL CONTROL EJERCIDO POR LA CCSS A LOS PROVEEDORES CONTRATADOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD.

De acuerdo con la información analizada en el presente estudio, el modelo de evaluación de los servicios prestados por terceros a la Caja, parte de que en el programa de prestación de servicios de esa entidad la calidad debe ser al menos igual a la de los servicios que presta directamente la institución, y nunca inferior, además de garantizar el cumplimiento de parámetros mínimos definidos al efecto. A su vez, **el costo de los servicios debe ser igual o inferior, en igualdad de condiciones, al costo de los servicios que ofrece la Caja a los asegurados, y nunca un costo superior.**

Como puede corroborar esa autoridad, **en ningún apartado de dicho Informe, el ente contralor estableció**, como falsamente influye la imputada Picado Vidaurre para hacer creer al órgano decisor al elaborar su *Estudio de Razonabilidad de Precios*, que **todos y cada uno de los rubros y, mucho menos, que todos y cada uno de los perfiles de Mano de Obra cotizados por los oferentes para este tipo de servicio, tuviera que cumplir con el requisito de tener un costo inferior al supuesto costo institucional línea por línea**; sino que lo que estableció fue que **LOS SERVICIOS OFRECIDOS** se prestaran con un precio igual o inferior en **IGUALDAD DE CONDICIONES** a si los prestara la CCSS directamente.

El conocimiento y la comprensión de este requerimiento contralor por parte del Ministerio Público y de los señores jueces que intervengan resulta de fundamental importancia para la acreditación de la acción dolosa de la imputada que. Al igual que lo hizo con su participación en la gestión de los contratos derivados del proceso licitatorio 2008 LN-000013-1142, nuevamente, induce a error, esta vez al órgano decisor encargado de dictar el Acto Final de la licitación 2023 LY-000002-0001101142; conducta que ha tenido como consecuencia la interposición de denuncias aduciendo supuestos sobrepuestos; todas ellas sin sustento; así como coberturas periodísticas erróneas que afectan reputacionalmente a las empresas adjudicadas y, peor aún, que han ocasionado allanamientos en las casas de personas que se han opuesto a su criminal criterio técnico.

Sobre el Establecimiento de la Reserva Presupuestaria y Precios de Referencia, como complemento de los hechos denunciados y como elemento contextualizante.

En atención a lo establecido en los artículos 34 y 38 de la Ley General de Contratación Pública que rigió el Procedimiento 2023 LY-000002-0001101142, de previo a la elaboración del *Estudio de Razonabilidad de Precios* por parte de la denunciada, la Administración licitante estableció, en el Expediente del concurso visible en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), específicamente, en el **Numeral 11 de dicho Expediente**, los *Precios de Referencia* y los montos reservados según los términos que se muestran en la siguiente captura de pantalla:

[11. Información de bien, servicio u obra]

Partida	Línea	Código	Nombre	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	Detalle de partida	Detalle de línea
1	1	8512150292255961	SERVICIO DE ATENCIÓN INTE GRAL EN SALUD	120	NA	558.733.824,34 [CRC]	Consultar	Consultar
2	2	8512150292255961	SERVICIO DE ATENCIÓN INTE GRAL EN SALUD	120	NA	544.335.989,26 [CRC]	Consultar	Consultar
3	3	8512150292255961	SERVICIO DE ATENCIÓN INTE GRAL EN SALUD	120	NA	344.063.425,43 [CRC]	Consultar	Consultar
4	4	8512150292255961	SERVICIO DE ATENCIÓN INTE GRAL EN SALUD	120	NA	584.840.580,52 [CRC]	Consultar	Consultar
5	5	8512150292255961	SERVICIO DE ATENCIÓN INTE GRAL EN SALUD	120	NA	512.160.060,27 [CRC]	Consultar	Consultar
6	6	8512150292255961	SERVICIO DE ATENCIÓN INTE GRAL EN SALUD	120	NA	768.504.193,29 [CRC]	Consultar	Consultar
7	7	8512150292255961	SERVICIO DE ATENCIÓN INTE GRAL EN SALUD	120	NA	630.047.954,9 [CRC]	Consultar	Consultar
8	8	8512150292255961	SERVICIO DE ATENCIÓN INTE GRAL EN SALUD	120	NA	446.812.686,04 [CRC]	Consultar	Consultar
9	9	8512150292255961	SERVICIO DE ATENCIÓN INTE GRAL EN SALUD	120	NA	320.608.055,49 [CRC]	Consultar	Consultar
10	10	8512150292255961	SERVICIO DE ATENCIÓN INTE GRAL EN SALUD	120	NA	528.866.465,45 [CRC]	Consultar	Consultar

Esta puntualización que se hace sobre esta reserva presupuestaria es necesaria para entender la manera dolosa en que todo el Estudio de Razonabilidad de Precios elaborado por la imputada influyó en contra del interés público.

Sobre la magnitud económica de las diferencias falsamente reportadas por la imputada Azyhadee Picado Vidaurre y las verdaderas diferencias encontradas en el Estudio de Razonabilidad de Precio en el rubro de Mano de Obra

Con el fin de proporcionar al Ministerio Público información de calidad sobre los hechos en que se funda esta denuncia resulta de especial interés hacer una referencia de la **magnitud** de la diferencia económica entre los resultados objetivos -duros- del Estudio y la conclusión amañada a la que arriba de manera dolosa la imputada Picado Vidaurre,



recurriendo a las maniobras ya descritas, mismas que lejos de ser una interpretación, corresponden a un acto deliberado para ocultar información y resolver contrario a los hechos y a los elementos probatorios propios de esta materia, se presenta la siguiente información.

El siguiente cuadro muestra, con base en los mismos datos del Estudio de Razonabilidad de Precios, por cada partida y en términos anuales, la diferencia que refiere la imputada Picado Vidaurre que le representaría a la CCSS la adjudicación (**Columna 3**); la página del *Estudio de Razonabilidad de Precio* donde realiza tal afirmación (**Columna 4**), la **verdadera diferencia que arroja el Estudio al totalizar los costos de la CCSS y los montos ofertados por todos los perfiles (Columna 5)**. Por último, se establece la magnitud de la diferencia entre el dato con el cual intenta inducir a error al órgano decisor, la imputada Picado Vidaurre del Estudio y el verdadero ahorro que, en la realidad, le ha representado a la CCSS la adjudicación (**Columna 6**). En aquellos casos en que el costo institucional sea menor, se obtendrá una cifra positiva, mientras que en los casos en que el monto cotizado es menor, se obtendrá una cifra negativa; es decir, un ahorro.

Comparativo diferencia datos comparativos y conclusiones Azyhadee Picado Vidaúrre					
Prestación de los servicios integrales de salud en un primer nivel de atención					
Licitación No 2023LY-000002-0001101142					
Montos anuales					
Número Partida (1)	Área de Salud (2)	Diferencia referida por la funcionaria (3)	Página del Estudio (4)	Verdadera Diferencia Estudio (5)	Magnitud distorsión inducida por la funcionaria (6)
Partida 1	Escazú	68 939 430,45	34	-335 770 169,16	-404 709 599,61
Partida 2	Santa Ana	72 940 898,84	49	-325 556 698,80	-398 497 597,64
Partida 3	San Francisco	40 953 656,77	63	-266 274 707,64	-307 228 364,41
Partida 4	La Carpio	39 984 355,23	84	-312 641 459,52	-352 625 814,75
Partida 5	San Sebastián	31 473 184,75	96	-400 117 606,32	-431 590 791,07
Partida 6	Pavas	1 039 096 593,42	108	691 810 797,36	-347 285 796,06
Partida 7	Desamparados 2	1 239 894 106,94	120	1 180 597 010,76	-59 297 096,18
Partida 8	Tibás	118 730 132,31	130	-924 695 830,08	-1 043 425 962,39
Partida 9	San Pablo	16 281 294,67	139	-301 682 967,24	-317 964 261,91
Partida 10	Barva	33 953 506,97	151	-534 565 795,44	-568 519 302,41
TOTAL					-4 231 144 586,43

Conviene recalcar que estos datos son los originados en el mismo Estudio de Razonabilidad de Precios y que permite visibilizar la manipulación de la información por parte de la imputada Picado Vidaúrre al introducir nuevos criterios para llegar a las conclusiones falsas de supuestos sobreprecios que aquí denunciarnos; manipulación dolosa que constituye una FALSEDAD, una inserción de hechos falsos en documento público, una omisión en su deber de probidad y transparencia y una resolución contraria a la realidad de los hechos y a la información, propiamente en relación con los verdaderos resultados que arroja el Estudio, generándose una brecha entre sus conclusiones y la verdadera información del Estudio de **¢4.231.144.586,43** (cuatro mil doscientos treinta y un mil millones, ciento cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta y seis colones con cuarenta y tres céntimos) **anuales** que, proyectado a los **10 años de contratación** asciende a **¢42.311.445.864,30** (cuarenta y dos mil

trescientos once millones, cuatrocientos cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y cuatro colones con treinta céntimos).

En este punto conviene agregar que dicha diferencia es mucho mayor, puesto que **los montos ofertados por COOPESALUD incluyeron descuentos de entre el 15% y el 20% del precio total en caso de adjudicación de ambas partidas, el cual, aunque no quiso ser tomado en cuenta por parte de la autora del Estudio al analizar las ofertas, sí se hizo efectivo al momento de la adjudicación.**

Determinación de la razonabilidad del resto de rubros.

Adicionalmente, debe mencionarse que la supuesta razonabilidad del resto de rubros que, de acuerdo con el Pliego de Condiciones, componen el precio global, a saber, los rubros de Materiales y Suministros y Gastos Indirectos (páginas 157 a 160), la sustenta, falsamente la imputada Picado Vidaurre, realizando comparaciones con costos promedio institucionales, dictaminando, para variar, en varios de ellos, precio excesivo; pero **sin tomar en cuenta los requerimientos del Pliego de Condiciones** en ambas materias, con lo cual se aleja de lo prescrito por la Contraloría General de la República, en el sentido de que la restricción opera para la prestación de servicios **en igualdad de condiciones**; lo que constituye dicho ejercicio en infructuoso para determinar el verdadero costo institucional de prestar los servicios. Lo que debió haber hecho la imputada fue determinar los términos de referencia del Pliego de Condiciones y establecer cuánto le significaría a la CCSS cumplir con esos términos de referencia; no con el gasto promedio de Áreas de Salud institucionales que no están cumpliendo con esos términos de referencia en materias tales como especificaciones de equipamiento,



especificaciones de infraestructura y portafolio de exámenes de laboratorio a procesar.

Variación de los montos cotizados en relación con los contratos vigentes.

Resulta particularmente extraña y dolosa la acción de la imputada Picado Vidaurre al insistir en comparar la variación entre los montos cotizados para cada una de las 10 partidas y los montos de los contratos vigentes, los cuales corresponden a objetos contractuales distintos; acusando, reiteradamente, un aumento, supuestamente injustificado entre uno y otro.

En este sentido, a los aspectos ya denunciados se debe agregar la desidia de la funcionaria al desistir de consultar el Pliego de Condiciones del Procedimiento y sus anexos, cuyas ofertas afirma haber evaluado para, de esa manera, poder determinar, con base en las especificaciones contenidas en el Pliego y en sus anexos, cuál sería el costo global con que la CCSS podría prestar, no los servicios que presta en el promedio de sus Áreas de Salud, sino los servicios de salud que está cotizando en el procedimiento licitatorio de marras. Cualquier ejercicio que obvie la revisión de los términos de referencia del Pliego de Condiciones, resulta inválido, con lo cual se reitera, una y otra vez, esa acción dolosa de la imputada Picado Vidaurre.

Relación entre los montos adjudicados y la reserva presupuestaria.

Como un elemento que refuerza el hecho de que las conclusiones falsas y forzadas de la funcionaria imputada Picado Vidaurre no corresponden

con la realidad, se pide tomar nota de la relación entre las reservas presupuestarias que realizó la CCSS para cada una de las partidas en este mismo Procedimiento Licitatorio 2023 LY-000002-0001101142, las cuales volvemos a ilustrar mediante captura de pantalla, y los montos adjudicados:

[11. Información de bien, servicio u obra]

Partida	Línea	Código	Nombre	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	Detalle de partida	Detalle de línea
1	1	8512150292255961	SERVICIO DE ATENCIÓN INTE GRAL EN SALUD	120	NA	558.733.824,34 [CRC]	Consultar	Consultar
2	2	8512150292255961	SERVICIO DE ATENCIÓN INTE GRAL EN SALUD	120	NA	544.335.989,26 [CRC]	Consultar	Consultar
3	3	8512150292255961	SERVICIO DE ATENCIÓN INTE GRAL EN SALUD	120	NA	344.063.425,43 [CRC]	Consultar	Consultar
4	4	8512150292255961	SERVICIO DE ATENCIÓN INTE GRAL EN SALUD	120	NA	584.840.580,52 [CRC]	Consultar	Consultar
5	5	8512150292255961	SERVICIO DE ATENCIÓN INTE GRAL EN SALUD	120	NA	512.160.060,27 [CRC]	Consultar	Consultar
6	6	8512150292255961	SERVICIO DE ATENCIÓN INTE GRAL EN SALUD	120	NA	768.504.193,29 [CRC]	Consultar	Consultar
7	7	8512150292255961	SERVICIO DE ATENCIÓN INTE GRAL EN SALUD	120	NA	630.047.954,9 [CRC]	Consultar	Consultar
8	8	8512150292255961	SERVICIO DE ATENCIÓN INTE GRAL EN SALUD	120	NA	446.812.686,04 [CRC]	Consultar	Consultar
9	9	8512150292255961	SERVICIO DE ATENCIÓN INTE GRAL EN SALUD	120	NA	320.608.055,49 [CRC]	Consultar	Consultar
10	10	8512150292255961	SERVICIO DE ATENCIÓN INTE GRAL EN SALUD	120	NA	528.866.465,45 [CRC]	Consultar	Consultar

Ahora bien, al compararse los Precios Unitarios (mensuales) definidos por la Administración para cada partida al realizar su reserva presupuestaria y anualizarlos para relacionarlos con los montos adjudicados, montos que también se encuentran a la vista en el SICOP, se obtiene la siguiente relación:

Cuadro
Comparativo Monto Adjudicado vs Reserva SICOP
Prestación de los servicios integrales de salud en un primer nivel de atención
Licitación en No 2023LY-000002-0001101142

Número Partida	Área	Proveedor	Reserva SICOP		Período contratación	Reserva SICOP		Variación Absoluta	Variación Porcentual
			Mensual			Plazo 120 meses	Monto Adjudicado		
Partida 1	Escazú	Coopesana	55 873 382,43		120	6 704 805 892,08	5 026 896 425,16	-1 677 909 466,92	-25,03 %
Partida 2	Santa Ana	Coopesana	54 433 598,93		120	6 532 031 871,12	4 901 323 440,00	-1 630 708 431,12	-24,96 %
Partida 3	San Francisco	Coopesana	54 406 342,54		120	6 528 761 105,16	3 130 939 490,88	-3 397 821 614,28	-52,04 %
Partida 4	La Carpio	Asemeco	58 484 058,05		120	7 018 086 966,24	4 573 943 007,84	-2 444 143 958,40	-34,83 %
Partida 5	San Sebastián	Asemeco	51 216 006,03		120	6 145 920 723,24	3 923 647 940,04	-2 222 272 783,20	-36,16 %
Partida 6	Pavas	Coopesalud	76 850 419,33		120	9 222 050 319,48	7 828 987 764,00	-1 393 062 555,48	-15,11 %
Partida 7	Desamparados 2	Coopesalud	63 004 795,49		120	7 560 575 458,80	6 562 870 008,00	-997 705 450,80	-13,20 %
Partida 8	Tibás	Coopesain	44 681 268,60		120	5 361 752 232,48	3 955 776 503,64	-1 405 975 728,84	-26,22 %
Partida 9	San Pablo	Coopesiba	32 060 805,55		120	3 847 296 665,88	2 880 176 199,84	-967 120 466,04	-25,14 %
Partida 10	Barva	Coopesiba	52 886 646,55		120	6 346 397 585,40	4 370 977 197,24	-1 975 420 388,16	-31,13 %

Si, como reiteradamente afirmó la imputada Picado Vidaurre, los precios globales adjudicados son excesivos en atención a una adjudicación con sobrepuestos, ¿cuál sería la explicación para que **todos los montos adjudicados -sin excepción-se encuentren entre un 13,2% y un 52,04% por debajo del Precio Unitario y Reserva Presupuestaria realizada por la misma CCSS?**

Evidentemente, no existe otra respuesta a esta pregunta que no sea que los precios ofertados y adjudicados son RAZONABLES y que no existe ningún sobrepuesto; así como que toda la plataforma criminal que ha realizado la imputada Picado Vidaurre mediante las diferentes acciones de omisión, de inserción de hechos falsos tienen como motivación la comisión de hechos contrarios a la ley, en beneficio de posibles intereses subyacentes que deberá investigar el Ministerio Público.



Impugnación del “Estudio de Razonabilidad de Precios” y recusación, por parte de dos oferentes, de la Licda. Azyhadee Picado Vidaurre dentro del Procedimiento Procedimiento 2023 LY-000002-0001101142

Por último, consideramos relevante dejar evidencia en esta denuncia de que, ante la situación aquí denunciada, al menos tres oferentes dejaron planteadas sus impugnaciones contra dicho Estudio y dos de ellos plantearon formal recusación contra la Licda. Picado Vidaurre dentro de dicho Procedimiento Licitatorio mediante los siguientes oficios, los cuales fueron remitidos a la Junta de Adquisiciones con copia a la Junta Directiva de la CCSS y que se presentan como anexos:

- Recusación Licda. Azyhadee Picado Vidaurre e Impugnación del Estudio de Razonabilidad de Precios y sus Ampliaciones por parte de **ASEMECO** con fecha del 17 de abril del 2024 (**Documento 18**)
- Documento GE-036-2024 del 22 de abril del 2024 de **COOPESAIN:**” Respetuosas observaciones que ponen en evidencia la incorrección, sesgo, inoponibilidad y hasta invalidez del Estudio de Razonabilidad” (**Documento 19**)
- Oficio G-055-2024 del 1^{ro} de mayo de 2024 de COOPESALUD en el que se impugna el estudio de Razonabilidad de Precios y se recusa a la Licda. Azyhadee Picado Vidaurre dentro del Procedimiento 2023 LY-000002-0001101142 (**Documento 20**)



Las **recusaciones** interpuestas formalmente contra la imputada Azyhadee Picado Vidaurre “curiosamente” no fueron resueltas, como puede confirmarse en el Expediente del Procedimiento en SICOP.

Es importante destacar que, al haberse remitido estos oficios con copia a la Junta Directiva, sus directores quedaron enterados de las gravísimas características técnicas del Estudio de Razonabilidad de Precios elaborado por la aquí imputada, razones que, bien pudieron constituir un motivo válido para apartarse del criterio técnico criminal emitido por la imputada Picado Vidaurre puesto, que lejos de sobrepuestos, las ofertas presentadas por los contratistas representan un ahorro millonario para la CCSS.

Sobre la acción de influir conforme al tipo penal del artículo 57 de la ley 8422.

Influir como acción típica, puede entenderse como la capacidad que posee el sujeto activo en razón de esa relación especial propia que posee inherente al cargo que ocupa como servidor público de contribuir con eficacia en el éxito de un acto jurídico, esta acción por sí sola no representaría un acto contrario a la ley, pues en el normal proceder de cualquier servidor público se toman diferentes decisiones en las cuales puede haber mayor o menor influencia. La acción adquiere relevancia cuando esa influencia va en contra de la Hacienda Pública o del interés público. Este sería entonces el caso que nos ocupa. Un escenario en donde la imputada Picado Vidaurre de manera sistemática ha emitido criterios ocultando información, de manera que pueda resultar en crear un ardid suficiente para sostener falsamente su estudio de razonabilidad de precios. Ya que como se ha explicado en la relación fáctica las



diferencias forzadas de la imputada, y su esfuerzo por omitir los monto totales sólo reflejan un interés en perjuicio de la institucionalidad y de la Hacienda Pública. Así pues, se logra observar el cumplimiento de todos estos factores señalados en cuanto a la tipicidad del artículo 57.

También es importante señalar que esa omisión de datos y afirmación de sobreprecio expresada en el Estudio de Razonabilidad de Precios, puede también cobijarse bajo el delito de Falsedad Ideológica descrito en el artículo 367 del Código Penal, el cual reza:

“Artículo 367.-Las penas previstas en el artículo anterior son aplicables al que insertare o hiciere insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.”

Es claro, entonces, que la inclusión de hechos falsos en un documento público constituye parte de la acción típica de este delito, situación que ocurre en el caso que nos ocupa de manera reiterada por parte de la imputada Picado Vidaurre. Como se relató en la enunciación de hechos apartado 3.3.3 existe una inclusión de hechos falsos en el estudio de razonabilidad de precios, solo por citar un ejemplo veamos la siguiente imagen de la partida 8

Perfiles	Partida N° 8		
	Tibas (Coopesain)		
	1	2	3
	Monto Cotizado Individual	Salarios CCSS Individual	Diferencia (Salario CCSS - Monto Cotizado)
Médico general (G1) ³	2.234.244.41	2.590.473.96	0.00
Auxiliar de Enfermería ³	877.881.04	1.046.320.64	0.00
Asistente Técnico de Atención Primaria (ATAP) ³	792.698.10	919.683.68	0.00
Asistente de REDES ¹	768.393.33	951.008.89	0.00
Personal de Apoyo	-	-	0.00
Director del Área de Salud	4.258.072.10	3.967.544.09	290.528.01
Administrador	1.606.664.78	2.896.708.97	0.00
Médico general (G1) (atención del tema de	-	2.590.473.96	0.00
Equipo de Apoyo	-	-	0.00

Como también se explicó en dicho apartado y como nuevamente señalamos en este punto, la imputada consignó información falsa en el documento público, pues de una simple operación aritmética salta que los totales NO son cero, y se evidencia que su intención **es condicionar el informe para dar apariencia de sobreprecio y consecuentemente declarar infructuoso el proyecto de licitación.**

Todas las afirmaciones plasmadas en esta denuncia tienen su correlativo probatorio y permiten sostener de manera objetiva la participación de la imputada Picado Vidaurre como autora de los hechos denunciados.



OFRECIMIENTO DE PRUEBA.

Prueba Documental:

- 1) Se ofrece copia del Cartel de licitación 2008 LN-000013-1142 "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD EN PRIMER NIVEL DE ATENCION REFORZADO, CON CONCESIÓN DE BIENES DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL Y OPCIÓN DE COMPRA SOBRE BIENES INMUEBLES DEL PROVEEDOR" Gerencia Médica, la Dirección de Redes de Servicios de Salud, Comisión Elaboradora del Cartel, al ser las 15 horas del 27 de setiembre del año 2008, referido en la denuncia como **Anexo 1** mediante el cual se acredita la consolidación del cartel de licitación. En la página 54 de dicho documento, se verifica que el pliego cartelario estableció cuál debía ser la composición del Precio ofertado por los concursantes, composición que constaba de 5 rubros; a saber: 1) Mano de Obra, 2) Materiales y Suministros, 3) Gastos Indirectos, 4) Alquileres y 5) Utilidad. De manera complementaria, a partir de la página 72 del mismo Cartel, se estableció la metodología para mantener el Equilibrio Económico del contrato, de tal manera que, a cada uno de los 5 rubros, se le aplicaría un indicador de ajuste distinto.

- 2) Se ofrece copia del oficio ACC-2218-2014/SACCH-123-2014 del 8 de setiembre del 2014, dirigido a Jorge Arturo Fonseca Renauld, director de la Dirección de Red de Servicios, suscrito por la imputada Azyhadee Picado Vidaurre identificado en la relación de hechos como **Anexo 2**, cuya naturaleza es de resolución administrativa y constituye el documento idóneo mediante el cual

la imputada Azyhadee Picado Vidaurre influyó la gestión administrativa en contra del interés público y apartándose de criterios técnicos.

- 3) Se ofrece resolución administrativa denominada “Criterio Técnico Área Contabilidad de Costos respecto a costos fijos en las contrataciones de servicios integrales de salud” redactado y firmado digitalmente por la imputada Picado Vidaurre con fecha del 17 de marzo del 2022 denominado en la relación de hechos como **Anexo 3**, este documento permite demostrar que **la misma funcionaria reconoció que sí existen, dentro de los rubros de Materiales y Suministros, Gastos Indirectos y Alquileres, costos fijos** que, por lo tanto, NO se ven afectados por el faltante de recurso humano, con lo cual en un análisis integral de los elementos probatorios permite atribuir una conducta dolosa de la imputada en cuanto a su acción de influir en contra del interés público.

- 4) Informe pericial emitido por la PERITO JUDICIAL Sharon Benavides Corrales, Licenciada en Contaduría Pública de la Universidad Interamericano, Especialista en Impuestos del Instituto Tecnológico de Costa Rica. Ha recibido múltiples capacitaciones en finanzas, equipos de trabajo, Normas Internacionales de Información Financiera y Administración de crédito y cobro, mediante el cual se acredita que de acuerdo al estudio de costos efectuado por la Caja Costarricense del Seguro Social que ha servido para la aplicación de rebajas forzadas no es proporcional y adecuado, no es idóneo, ya que considera como único componente fijo los salarios de los funcionarios, y todos los

demás los toma como costos variables, situación que no es correcta para rubros como alquileres, suministros médicos y gastos indirectos, pues se alquila un solo local, hay que mantener una existencia de suministros acorde al tamaño de la población atendida y pagar servicios públicos y otros independientemente de si se cuenta o no con un determinado especialista. El modelo que utiliza la Unidad de Contabilidad de Costos de la Caja Costarricense de Seguro Social toma en cuenta todos los componentes como parte de los costos a rebajar por falta de especialistas, la falta de estos no incide en una disminución del pago del alquiler ni de la utilización de materiales y suministros, por lo que lo único que debería rebajar la CCSS, es la mano de obra correspondiente a estos especialistas y la utilidad que se deriva de este costo de acuerdo con la forma en que está establecido el contrato. identificado en la relación de hechos como **Anexo 4**.

- 5) Se ofrece copia de la Sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta mediante VOTO N° 10-2019-IV en el proceso de conocimiento registrado bajo el número de expediente 15- 007199-1027-CA en contra de la CCSS con fecha del 14 de febrero del 2019, identificado en la relación de hechos como **Anexo 5**. Con el cual se acredita que el criterio evaluativo realizado por la imputada Picado Vidaurre es de naturaleza dolosa y tiene como fin influir en contra del interés público.
- 6) Se ofrece copia de la **Resolución RES. 000518 F S1 2021** del 9 de marzo del 2021 de la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia (Anexo 6)** en el proceso de conocimiento registrado bajo el número de expediente 15- 007199-1027-CA en contra de la

CCSS con fecha del 14 de febrero del 2019 en el que declara el criterio ACC-2218-2014/SACCH-123-2014 del 8 de setiembre del 2014 de la imputada Picado Vidaurre de “(...) *criterio inconcluso, carente de sustento técnico y operativo*”.

- 7) Se ofrece copia de oficio dirigido al Dr. Roberto Cervantes Barrantes, entonces Gerente General de la CCSS, documento identificado en la relación de hechos como **Anexo 7**, en el que el gerente de COOPESALUD Alberto Ferrero Aymerich le solicitaba: “(...) *la apertura de un espacio de negociación entre las partes que nos permita llegar a acuerdos que pongan fin a las controversias, o cuando menos, posibiliten la solución (mediante acuerdos parciales) respecto a los extremos no controvertidos, tales como los montos aceptados por COOPESALUD, evitando así la indebida ejecución de Garantías de Cumplimiento y propiciando que una eventual judicialización de las disputas se realice sólo sobre los montos controvertidos y no por la totalidad en beneficio de ambas partes*”. Elemento probatorio que servirá para circunstanciar de manera adecuada el escenario en que actuó de manera contraria al interés público la imputada Picado Vidaurre.
- 8) Se ofrece oficio G-207-2024 del 6 de setiembre del 2019 (**Anexo 8**), COOPESALUD insiste en su oferta de conciliación, esta vez ante el Gerente Médico, Dr. Mario Ruiz Cubillo, planteando: “(...) buscar, en conjunto, opciones que beneficien a ambas partes generando los menores perjuicios posibles, consideramos lo más conveniente en esta primera etapa, plantear una petitoria amplia, específicamente, la apertura de un espacio personal con su persona y/o equipo de trabajo para completar y analizar la información que se requiera y



construir juntos una salida justa y debidamente sustentada en salvaguarda de los recursos públicos y de la sana gestión de los servicios contratados”.

- 9) Se ofrece el oficio GM-AC-12300-2019 del 19 de setiembre del 2019 (**Anexo 9**) en el que el Gerente Médico manifiesta que no es posible habilitar el espacio solicitado hasta tanto no culmine la fase recursiva de casación y así, se tuviera certeza de las acciones que debían adoptarse.

- 10) Se ofrece el oficio G-223-2020 del 9 de diciembre del 2020 (**Anexo 10**), COOPESALUD ofreció al entonces Gerente Médico, Dr. Mario Ruiz Cubillo, cancelarle a la CCSS el monto de ₡443.956.821,09 correspondientes a los montos de Mano de Obra más Utilidad de todos los casos activos en instancia administrativa y discutir, exclusivamente, sobre los montos correspondientes a los rubros controvertidos.

- 11) Se ofrece el oficio G-142-2021(**Anexo 11**) al Dr. Mario Ruiz Cubillo, Gerente Médico de la CCSS en el que se le planteó nueva propuesta de arreglo mediante los mecanismos de conciliación o de transacción.

- 12) Se ofrece el oficio del 23 de julio del 2021, COOPESALUD eleva, otra vez, propuesta de arreglo mediante los mecanismos de



conciliación o de transacción; esta vez, a la Junta Directiva de la CCSS (**Anexo 12**)

- 13) Se ofrece el oficio **GM-12309-2022 / DFC-ACC-1303-2022/ GA-DJ-08107-2022** del 17 de octubre del 2022 (**Anexo 13**) en la que recomienda rechazar las ofertas de los contratistas en las que éstos ofrecían devolver los montos correspondientes a Mano de Obra y Utilidad, con lo cual indujo de manera dolosa e irresponsable a la Institución a derrotas judiciales que afectaron, innecesariamente, su patrimonio y, con ello, los intereses de los administrados.

- 14) Se ofrece copia del Pliego de Condiciones 2023 LY-000002-0001101142, con el que se acredita que en ninguno de sus abundantes numerales, se establece ningún requerimiento en el sentido **de que todos y cada uno de los perfiles de recurso humano a cotizar por parte de los oferentes en el rubro de Mano de Obra, deba ser inferior al costo institucional homólogo** como requisito para que su oferta sea declarada razonable; costo que, en todo caso, resultaba desconocido para los oferentes; por lo que, en caso de haberse establecido tal requisito, habría resultado imposible de cumplir, contraviniéndose, con ello, principios esenciales de la contratación pública.

- 15) Se ofrecen oficios FOE-SOC-0169 y FOE-SOC-0170 identificados en la relación de hechos como **Anexo 15**; ambos con fecha del 2 de noviembre del año 2006 que, en lo que atañe a la aceptabilidad de los precios a contratar, solamente establece que

el costo de los servicios sea igual o inferior, en igualdad de condiciones, al costo de los servicios que ofrece la Caja a los asegurados, y nunca un costo superior (el resaltado no corresponde al original). Nótese que el ente contralor es claro y contundente al hacer referencia al precio de los SERVICIOS, no refiriéndose, en ningún momento, a RUBROS ni a PERFILES DE RECURSO HUMANO, como falsamente lo manifiesta en sus resoluciones administrativas la imputada Picado Vidaurre al arribar a sus conclusiones.

- 16) Se ofrece la resolución administrativa denominada: “*Guía para la elaboración de Estudios de Razonabilidad de Precio en las compras que tramita la CCSS*” mediante el cual la imputada Picado Vidaurre se aseguró una plataforma idónea para influir de manera contraria al interés público, prueba identificada en la relación de hechos como **Anexo 16**.

- 17) Se ofrece copia de la resolución administrativa contraria al marco legal denominado *Estudio de Razonabilidad de Precios*, identificada en la relación de hechos como **Anexo 17**, mediante la cual la imputada Picado Vidaurre bajo pleno conocimiento y voluntad de la falsedad de su afirmación declaró falsamente que actuó en concordancia con el pronunciamiento de la Contraloría General de la República **DFOE-SOC-7/2006** al fundamentar su criterio de evaluación emitido mediante documento público.

- 18) Se ofrece copia de la solicitud de recusación contra la imputada Picado Vidaurre presentada por Gerardo Sánchez Cordero, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas,

portador de la cédula de identidad número 1-0822-0113, en calidad de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Asociación de Servicios Médicos Costarricenses, cédula jurídica 3-002-045363, dentro del proceso de LICITACIÓN MAYOR 2023LY-000002-0001101142, gestión que a la fecha de presentación de esta denuncia no ha sido resuelta.

19) Se ofrece el oficio GE036-2024 de fecha 22 de abril de 2024 dirigido a Esteban Vega de la O, gerente de la Gerencia de Logística de la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL por parte de Walter Zúñiga Mora, Gerente y Representante Legal COOPESAIN, R.L, bajo el asunto de: “Respetuosas observaciones que ponen en evidencia la incorrección, sesgo, inoponibilidad y hasta invalidez del Estudio de “razonabilidad” de precios practicado en la Licitación 2023LY-000002-0001101142, promovida para la prestación de los servicios integrales de salud en un primer nivel de atención, para 10 áreas de salud, disponible en SICOP mediante oficio DFC-ACC-0291-2024 y DFC-ACC-0360-2024.”

20) Se ofrece el oficio G-055-2024 de fecha primero de mayo de 2024 dirigido a Esteban Vega de la O, gerente de la Gerencia de Logística de la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL por parte del señor Alberto Ferrero Aymerich gerente de COOPESALUD mediante el cual se informa sobre las irregularidades encontradas en torno a la resolución administrativa dictada por la imputada Picado Vidaurre en detrimento del pliego de licitación y con mayor gravedad en perjuicio del interés público.

- 21) Se ofrece el “*Estudio de Inviabilidad para la Prestación de servicios de salud de las Áreas de Salud de Salud de Pavas, Desamparados 2, Santa Ana, Escazú, San Francisco-San Antonio, San Pablo, Barva, Tibás, La Carpio-León XIII y San Sebastián-Paso Ancho*” de la Comisión Intergerencial de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- 22) Personería Jurídica de Cooperativa Autogestionaria de Servicios Integrales de Salud (COOPESALUD, R.L)
- 23) Personería jurídica de Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOB, R.L)
- 24) Sentencia 2023005269 del Tribunal contencioso Administrativo y Civil de Hacienda dentro del expediente 20-001360-1027-CA
- 25) Sentencia 48-2023-IV del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Segundo Circuito Judicial de San José dentro del proceso de conocimiento 19-004258-1027-CA

Prueba Testimonial:

Se ofrecerá oportunamente ante el Ministerio Público.



Prueba Pericial:

1. Informe pericial elaborado por el perito Humberto Romero Rodríguez dentro del proceso de conocimiento 19-004258-1027-CA.
2. Informe Pericial realizado por el perito judicial Lic. Marlon Soto Ureña, con acreditación Profesional número 4108 fue nombrado Perito Financiero Contable por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Segundo Circuito Judicial de San José, en el proceso Cooperativa Autogestionaria de Servicios Integrales de Salud R.L contra Caja Costarricense de Seguro Social Expediente N°20-001360-1027-CA.
3. Solicitamos que la presente denuncia, así como todo su respaldo probatorio sean remitidos a la Sección de Anticorrupción del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), a efectos de verificar mediante la auditoria forense los hechos acá denunciados.

Prueba por recabar:

1. Solicitamos realizar un estudio de incremento patrimonial de la imputada Picado Vidaurre, pues llama poderosamente la atención que pese a las reiteradas pericias judiciales que condenan la metodología empleada por la imputada y que le han significado pérdidas millonarias a la CCSS, esta continúe en mantener su tesis aún y cuando objetivamente ha sido desacreditada. Lo cual deja entrever un posible interés en favorecer la prestación de servicios



por parte de la misma CCSS aun cuando esto represente un perjuicio a las finanzas de la institución, pero en posible beneficio de ciertos sectores gremiales.

2. Se solicita obtener registro de llamadas de la imputada Picado Vidaurre por medio del sistema SOLITEL a efectos de poder identificar los posibles miembros de la estructura criminal que podría estar involucrada en la sistemática actuación de la imputada Picado Vidaurre.

PRETENSIÓN:

Solicito que se investiguen los hechos aquí denunciados, se me garantice el acceso al expediente, se me entienda como parte dentro del presente proceso penal, y se gestionen las diligencias de investigación necesarias para la acreditación de la verdad real de los hechos.

Se solicita la aplicación de las medidas cautelares que eviten la continuidad delictiva de la imputada Picado Vidaurre con ocasión del cargo que ocupa y en detrimento del interés público como se ha explicado.

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones se atenderán al correo electrónico scastilloq@cymelawcr.com



Alberto Ferrero Aymerich,

Gerente

**Cooperativa Autogestionaria de Servicios Integrales de Salud
COOPESALUD, R.L**

Lic. Sergio Castillo Quesada

Abogado director